---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil nueve, en la Sala de Audiencias se constituye el Tribunal de Juicio integrado por la Jueza de Cámara Dra. Silvia Susana MARTOS, el Juez Penal Dr. Néstor Ángel LORENZETTI y el Juez de Cámara Dr. L. M. PITCOVSKY, bajo la Presidencia de éste último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S. M.R. P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO" Carpeta Nº 1353/08 OFIJUPM Legajo Nº 9689/08 M.P.F.,** seguidos contra **M. R. S.,** argentino, nacido el 22/01/81, en Puerto Madryn, provincia de Chubut, hijo de M. R. y de M. A. A., D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, domiciliado en Barrio xxx viviendas, Casa Nº xx de esta ciudad**, actualmente alojado en dependencias de la Comisaría Seccional Segunda de Puerto Madryn**, en orden al delito de **Homicidio simple con dolo eventual – Dos hechos en concurso ideal (Art. 45, 54 y 79 del C. Penal),** en relación al hecho descripto por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, a saber: "*El día 21 de agosto de 2008 siendo aproximadamente las 05.20 horas al finalizar la jornada del Pub T., sito en P. E. y T., los últimos asistentes se retiran del lugar. Es así que las hermanas M. G. y V. E. S. se retiran en el motovehículo marca Guerrero, modelo G100 Trip, dominio xxx-xxx por la calle Paulino Escardó en dirección Su: Pasando el Pasaje Galina a mitad de cuadra y de mano derecha detienen la marcha y dialogan con un amigo. Asimismo, M. R. S. también había asistido al evento y se encontraba con un grado de alcohol en sangre de 1,49 gr/l, que acorde la normativa de tránsito le impedía conducir y sin perjuicio de ello, asciende a su vehículo marca Chevrolet, modelo Chevy, dominio xxx-xxx, que se encontraba estacionado en la calle P. E. a la altura del boliche; sale a gran velocidad en dirección sur embistiendo con su*

parte frontal derecha a la moto referida haciéndolo a una velación mínima de entre 59,8 y 75,7 km/h, es decir superior a la permitida. Luego del impacto y producto de la inercia la Chevy continúa su marcha, mientras que la moto cae hacia su derecha y es arrastrada por el automóvil, la conductora sale despedida del asiento y golpea contra el capot de la Chevy, para luego caer a la calzada mientras que la acompañante queda atrapada entre la calle y el moto vehículo, siendo arrastrada por la Chevy conducida por E. que continuó su desplazamiento por 48 metros hasta que finalmente es detenida por el rozamiento de la propia víctima y la moto, sin que E. intentara maniobra alguna de evitación ni frenara el rodado a lo largo de los mencionados 48 metros, con una clara indiferencia a los sucesos que protagonizaba. Producto de este hecho V. s. falleció en esos instantes a raíz de los impactos recibidos en la región cefálica, mientras que G. es trasladada con vida hasta el Hospital local donde fallece ese mismo día a las 20.15 horas a consecuencia del traumatismo craneoencefálico sufrido. Cabe destacar que el estado general del sistema de frenos y tren delantero del Chevrolet hacía del mismo un rodado en condiciones deficientes de uso. El servofreno no estaba conectado y el pedal permanecía en su punto medio, es decir, la eficiencia general del sistema de frenos era del 50 %. Sin perjuicio de ello, E., propietario del Chevrolet, conociendo el deficiente estado del mismo, especialmente en lo que hace a su escasa capacidad de frenado e inestabilidad, en estado de ebriedad, aceleró su rodado a una velocidad superior a la permitido, evidenciando una indiferencia por las consecuencias de su accionar, toda vez que eran numerosas las personas que se retiraban del local en vehículos y a pie, por lo que efectivamente se representó el resultado como probable, embiste al moto

vehículo sin intentar maniobra alguna, ni accionar los frenos de su unidad, continuando su derrotero hasta que es detenido por el rozamiento de la moto y la joven fallecida".---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela PÉREZ, por la Querella el Sr. A. O. S. con el patrocinio letrado del Dr. C. A. M. V. y por la Defensa del imputado los Sres. Defensores particulares Dres. G. L.y F. G. .---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Juez L. M. PITCOVSKY, Jueza Silvia Susana MARTOS y Juez Néstor Ángel LORENZETTI.---------- ---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).---------- ---------- Concluida la deliberación, pasaron los autos al primer preopinante.---------- **El Juez PITCOVSKY dijo**: ---------- Practicado el acuerdo de ley expido mi voto. ----------

---------- Ha sido traído a juicio M. R.S., cuyos datos filiatorios constan al inicio de la presente. La vinculación del nombrado al hecho delictivo se encuentra puntualizada en el relato obrante al comienzo de la presente sentencia, imputación que hicieran Fiscal y Querella al momento de efectivizar su acusación en el debate oral y que sostuvieran en sus alegatos. Luego de haber descripto el hecho y tener como autor al imputado E., calificaron legalmente el suceso como Homicidio simple con dolo eventual – dos hechos en concurso ideal (Art 79 del Código Penal).---------- Al alegar, la Fiscal tuvo por probado el hecho, haciendo una reseña de la prueba de cargo,

colocando en la persona de E. la responsabilidad del mismo. Aludió en cuanto a la acaecencia del evento que ha quedado probado que el día miércoles 21 de agosto se realizaba en T. una reunión, lo que ha sido acreditado por los testigos y el propio imputado, cuyo horario de cierre era a las cinco horas, según lo dijeron el propietario R. como así también los demás testigos, y que a esa hora había unas cien personas; que según lo dicho por O., policía de seguridad, había mucha gente afuera. Afirmó que E. había asistido al lugar, tal como señalaron P., C., B., y las acompañantes del vehículo. También lo hicieron las hermanas S., quienes estuvieron con F. R. y su amiga A.. Reseñó que R. dejó a las hermanas desatando la moto, lo que fue visto por A., disk jockey del local, quien las saludó. Puso de resalto que E. reconoció haber bebido cerveza ese día, lo que también confirmó P.; que de acuerdo al control de alcoholemia tenía 1,49 en sangre de alcohol. Puntualizó que al retirarse el imputado del local, subió a su rodado con R. y M., encendió el motor e hizo bastante ruido, tal como lo dijo A. y también R.; que W. dijo haber escuchado que alguien dijo “esto es una máquina”, tras lo que el vehículo Chevy conducido por E. sale “arando” a gran velocidad, va casi hasta el otro cordón, retoma y pasa la camioneta de C., maniobra que señala, fue descripta claramente por el testigo A., quien refirió que llamó la atención el ruido de la Chevy y todos miraron el rodado, que salió muy rápido y se puso detrás de las chicas, impactando luego con ellas. Esta maniobra, enfatizó, puede haber dejado la huella que encontró el perito R., y que coincide con la maniobra descripta por el testigo A., entre otros, quien además señaló que alguien dijo “se las va a llevar puestas, las va a chocar, las va a chocar”, y efectivamente las chocó. Continúa alegando que R. dijo que se encontró con las chicas, ya pasando la calle Galina,

indicó en el croquis, en la zona donde está la rampa de acceso de una obra en construcción; que las chicas estaban detenidas con las luces prendidas, lo que fue corroborado por los informes a los que se ha accedido, coincidiendo los tres peritos en el punto 0 de la planimetría como el lugar de impacto, que está a 2.50 metros del cordón, siendo ésta el área de estacionamiento, según lo dicho por I.. Aseveró que sin perjuicio del horario nocturno, existían allí 5 palmas de luz. Según los dichos del testigo R. las chicas le dijeron "te llevamos", girando él la cabeza, instante en el que la Chevy las choca, refiriendo que nunca vio que se prendieran las luces de freno, que iba a gran velocidad y no podía alcanzar el vehículo, el que se detuvo en Irigoyen, quien además refirió que G. pasó por arriba del auto y quedó tirada y V. quedó boca abajo con el brazo sobre la rueda delantera derecha. El testigo W. dijo que vio algo que voló, que llegó y observó a la chica y la moto que estaban abajo del auto, y a cinco metros la otra chica. B., dijo que iba charlando en la camioneta con C. y vio algo que volaba por encima de la Chevy, que cayó y luego divisó que era una chica; que cuando se acercó le tomó el pulso, lo que confirma que la Chevy pasó a la camioneta Dodge; a B. no le pareció que iba a mucha velocidad; aunque, observa la Fiscal, que es llamativo que en tan corto tramo les hubiera sacado 50 metros. Continúa alegando que producto de este impacto el capot resultó doblado, de acuerdo a lo dictaminado por el perito M., por parte del cuerpo de una las víctimas, de la cadera. Refirió que E. dijo haber visto un bulto que chocó, luego frenó y al bajar vio que había atropellado a las dos jóvenes. De acuerdo a los elementos relevados, concluye, se puede decir que en cuanto al punto de impacto es el punto 0, que está a 55 metros de donde se detuvo el rodado y a 2,50 metros, que es la senda destinada al

estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la marca compatible con la rueda de la moto. Añadió que la moto debía estar parada o ir muy despacito, por la marca dejada en la cubierta. Continúa haciendo mención a detalles periciales acerca de la mecánica del accidente, concluyendo en que el primer golpe fue en el punto 0 y es arrastrada al menos 48 metros, lugar donde se detiene; producto del golpe, G. vuela, pasa por arriba del auto y cae; en cuanto a la otra joven queda entre la Chevy y la moto luego de ser arrastrada. Destaca que R. no detectó huella de frenada ni de esquive, por lo que no se puede comprobar que E. haya intentado causar menos daño a la misma. En cuanto a la velocidad del rodado, indicó, que según los distintos peritos no hay huella de frenada. Así, que D. utilizó 3 métodos, el de personas atropelladas, velocidad que arrojaría 80 km. en más o en menos, otro de acuerdo a la parte que golpeaba en el vehículo, tomando la base de que la joven pasó por arriba del vehículo, lo que arroja una velocidad de 90 km. y por último un tercer método mostrando un test de choque con un vehículo moderno que tenía un daño similar y que había chocado contra una columna, siendo la velocidad de 56 km. por hora. Analizó el dictamen del perito I., quien utilizó dos coeficientes de arrastre, teniendo en cuenta que no hubo frenado, y la medida de arrastre, uno era de 0,5 – la parte metálica y 0,8 – las personas, y dijo que la velocidad sería de entre 59 y 76 km; teniendo en cuenta lo dicho por el perito M., que no se tomó la totalidad de la deformación, ya que para probar la Chevy hubo que modificar el capot y rectificar el radiador, por lo tanto no era válido, pero cualquiera fuera, iba a más de 40 km por hora, concluyó; producto de lo cual V. muere en forma instantánea y luego Gisell, de acuerdo a los certificados del Dr. C., quien verificó la muerte de V. e informó el estado de G. en UTI, valorando las

conclusiones médico legales del forense.---------- En cuanto a la autoría de E. manifestó que no existe duda alguna, haciendo alusión a lo referido por el médico forense respecto de su estado lúcido y conciente, que no tiene patologías mentales; que de acuerdo a lo informado por la bioquímica G., poseía 1,49 gramos de alcohol por litro, habiendo corroborado además los Dres. C. y N. la ingesta alcohólica, habiendo referido el forense que en función de los datos y el examen clínico estaba entre la primera y segunda etapa de alcoholización, la etapa llamada "del mono". Indicó que E. condujo un rodado, que según lo dicho por los peritos M., I. y A., tenía el servo freno anulado *ex profeso*, por lo que el auto frenaba pero a mayor distancia, disminuida su efectividad en un 40 por ciento, cuyo pedal de acelerador era un caño, de fabricación casera, tenía oscilación y se disponía hacia la izquierda y al presionarlo quedaba por debajo del pedal de freno, lo que según dijo M. se habría puesto para acelerar el vehículo en menos tiempo, pero era hecho por un aficionado, cuyo escape Silen era para despedir más los gases, no tenía silenciador; tenía poleas como los autos de carrera; no tenía luz alta ni luz de giro y que no pasaba un VTV, compartido ello por A., M. e I..---------- ---------- En cuanto a la calificación legal, alegó que de acuerdo a la prueba colectada queda configurada la modalidad de dolo eventual, estando acreditado que E. conocía el riesgo de la conducta que desplegaba, que obró con indiferencia y temeridad y tomó a su cargo lo que podía ocurrir y efectivamente ocurrió, lo que no fue por ligereza. Analizó las circunstancias, el conocimiento y la voluntad que requiere la figura dolosa. En primer lugar, las características del auto, sendas insuficiencias del mismo, en el frenado además de

todas las otras deficiencias que tenía, lo que era perfectamente conocido por E., quien le dedicó años y dinero a colocarle accesorios al vehículo, lo que le permite concluir en que sabía las condiciones de su rodado, que decidió conducir alcoholizado, en un lugar donde se retiraban personas y aceleró el vehículo, siendo el movimiento de gente equivalente al de la salida de una escuela, habiéndose corroborado por los testigos, que aceleró, salió a gran velocidad, realizó una maniobra desestabilizada, mostrando su rodado, pasó por la derecha la camioneta de C. sin saber que se iba a encontrar en ese carril, e invadió el carril de estacionamiento, y ahí impactó a las hermanas S., maniobra vista por A. y quienes estaban afuera del pub. Remarcó que E. iba con su conducta asumiendo riesgos a los que no quiso renunciar y nada hizo para demostrar evitación del resultado. Desestimó su declaración, en la que dijo dos frases que rescató “se me aparece un bulto y lo choco, me doy cuenta que era algo y freno, me di cuenta después que eran dos personas”. Añadió que E. decidió como quería tener el auto, lo que da cuenta de que estamos ante una conducta dolosa. Analizó brevemente la diferencia con la culpa conciente, señalando que no ha encontrado elementos objetivos que le permitan decir en qué confió E. para que el hecho no suceda sino por el contrario sumó una serie de riesgos, lo cual denota un notable menosprecio por las normas que protegen el bien jurídico protegido vida, el que despreció, por lo que entiende su conducta encuadra en el art. 79 del C.P.---------- En idénticos términos se expidió en su alegación el Querellante, por lo que no me explayaré al respecto en honor a la brevedad y a la grabación respectiva me remito, quien concluyó su discurso encuadrando la conducta desplegada por el imputado E. en la de Homicidio simple con dolo

eventual (Art. 79 del C.P.).----------

---------- A su turno el Defensor Dr. L. en primer lugar aludió a que su defendido sufrió el embate de dos procesos paralelos, uno por los medios y otro el mismo proceso. Cuestionó la exposición de la Fiscal y el Querellante en cuanto a la descripción del hecho y por la cantidad de gente existente en el lugar, lo que no es coincidente con la prueba, porque el principal testigo de cargo, que en base a su declaración va a sentar el hecho – R. – dijo muy claramente que al momento de la salida la gran mayoría se había retirado y quedaba poca gente, y que primero está solo y recién después comienzan a acercarse curiosos y personal policial. Criticó la cita del testigo A., porque dijo – No se si sale arando, yo escucho fuertemente el motor, con una maniobra normal, se abre hasta la mitad de calle. Al respecto, señaló que cuando se trata de valorar un testimonio no se debe tomar parcialmente sino por imperio y aplicación de la ley hay que valorar el testimonio en su total magnitud. Cuestionó este testimonio y también lo señalado en la audiencia por el perito R., quien interrogado por esa parte, reconoció que de quedar una huella, debe ser de la rueda trasera, ya que el auto tenía tracción trasera y dudó acerca del ancho de la rueda 22,5, sin poder fundamentar su postura, dando luego razón que su potencial no es la mecánica, por sus conocimientos como perito. Valoró lo dicho al respecto por el perito M. acerca de que aún apretando los frenos no dejaba impronta sobre el asfalto, descalificando nuevamente lo vertido por R.. Aseveró luego que sí se puede hablar de coincidencia en cuanto a la referencia del punto denominado 0, en que iba en línea recta hacia Irigoyen la moto y en la misma línea por atrás la Chevy, no hallando más coincidencias. Dijo que la versión del hecho dada por el testigo R.

no es compatible con lo señalado por A. A., para quien la moto estaba en movimiento, al igual que concluyeron los peritos M. e I., quienes fueron concretos en decir que no tenían elemento objetivo para decir que la moto estaba detenida o en circulación. Alegó que las testigos R. y M., quienes iban en la camioneta, B. y C. y finalmente la declaración de E., coinciden en que ninguno vio la moto en ningún momento sino luego de que se produjera el impacto, lo que dio por válido y atribuible a la oscuridad existente en el lugar, tal como lo refirieron las ocupantes de la Chevy, L., P., los ocupantes de la camioneta, quienes dijeron ver un bulto, y el propio oficial R., quien señaló que la calle no estaba suficientemente iluminada. Desestimó que se haya establecido que estuvieran encendidas las luces de la moto. Descartó que el moto vehículo estuviera en zona de estacionamiento, para lo cual analizó que un auto tiene un ancho de 1,80 y la moto estaba a 2.50, por lo que entiende, se detuvo en un lugar de plena circulación vehicular y si se habla de infracciones de tránsito, hablamos aquí, de una grave infracción de tránsito. Descalificó lo vertido por el testigo R. y señaló que tal como dijo E. vio un bulto y lo embistió, porque no pudo hacer otra cosa, ya que no vieron la moto, porque como dijo I., si se parte de que está la moto estacionada se parte de una infracción de la moto y se partió de la base que iban circulando a muy baja velocidad; que la moto no tenía espejos retrovisores, y no podían ver quien circulaba por detrás. Así, expresó, las partes acusadoras no pudieron brindar con certeza una unívoca versión con todo el material probatorio. Cuestionó lo dicho por Fiscal y Querella respecto de la velocidad de la Chevy, advirtiendo que no se hubieron solicitado dos pericias si no se dudaba de ello, sumado a esto, que hubo quienes dijeron lo contrario. Así M. y R., acompañantes de E. y los ocupantes de

la camioneta, quienes dijeron iban a muy poco velocidad y que no les pareció que la Chevy iba muy rápido. Respecto de la pericia efectuada por el físico D., aclaró que los tres métodos eran imprecisos y de baja calidad pero era con lo que contaba, señalando que todo lo que no alcance la certeza juega en beneficio del imputado. Advirtió imprecisiones respecto de las manifestaciones vertidas en referencia al estado de la Chevy, la que se la quiere presentar como preparada y por otro lado por un auto que no pasaba el vtv, ponderando la claridad de los peritos al respecto, quienes señalaron que ha quedado probado lo contrario, aludiendo que quien trató de sostener ello fue R., sin lograrlo. Afirmó que su defendido dijo haber frenado y que se ha querido sostener lo contrario solo porque no hay huella de frenado, lo que a través de la pericia de M. e I., quienes dijeron que el auto no va a frenar de forma inmediata y no deja marca sobre el asfalto, por lo que no se puede concluir que en ningún momento atinó a frenar el rodado. Por último, señaló que hay que tener la certeza de que la muerte de las hermanas S. se produjo por la embestida de la Chevy y de acuerdo a lo vertido por el Dr. J. respecto de la colocación del casco y sus consecuencias, puso de resalto que las jóvenes S. no tenían casco y se pusieron en estado de autopeligro. En cuanto al alcohol E. reconoció haber bebido. Se quiere determinar que estaba alcoholizado y por otro que tenía el dominio de sus actos.---------- En cuanto a la dogmática penal el Dr. G. se expidió diciendo que la conducta de su defendido en modo alguno puede ser encuadrada bajo la modalidad de dolo eventual, ya que siguiendo la doctrina mayoritaria al respecto se puede concluir, siguiendo la obra de Donna y su colaborador De la Fuente, quien explica que de ninguna manera se puede desconocer la psiquis, lo subjetivo. Arribó a la

conclusión, que debe existir el conocimiento de que está creando el riesgo reprobado, traducido al caso conducir con exceso, bebido alcohol y el desperfecto del vehículo, ello es solo el deber objetivo de cuidado, de acuerdo a lo previsto por la ley 24.449. Alegó que el riesgo concluya en un resultado, el que debe comprobarse. Cree que de todos los elementos probatorios se pueda afirmar con certeza que al conducir el vehículo, su pupilo se haya representado el resultado muerte y este es el límite con la culpa con representación. Citó a Zaffaroni y la culpa temeraria, la diferencia que siempre desemboca en que va a poder evitar el resultado en caso que el mismo acontezca. Expresó que los acusadores han fundado el tema de los frenos, no se ha comprobado que el mismo haya frenado y ello no debe ser meritado objetivamente. En una calle oscura, ese dato objetivo, sabrá Dios si con luces o no, significa en forma necesaria una cuestión imprevista, lo que con el mejor vehículo no hubiera podido evitarse. Entendió que es el ámbito del delito imprudente o culposo, en el que debería haberse discutido el caso, lo que no es una posición caprichosa. En apoyo de ello, citó dos casos de la Cámara en lo Criminal de Trelew. Habló del flagelo de los accidentes de tránsito; analizó también otro caso resonante que motivó la reforma del art. 84 del C.P., “C.”, que llegó como doloso a la Cámara Nacional de Casación Penal. Sala Tragant, Ledesma, el que dio vuelta a delito culposo con severas críticas dirigidas al fallo. Leyó la expresión de motivos del Senado en la modificatoria del art. 84. Citó a Maier, sobre la variación de la base fáctica, homicidio agravado a simple, ejemplo; lo mismo en caso de subsidiaridad, defraudación, pasa a estafa. No en caso de doloso a culposo, ya que no son fungibles, no pudiendo pasar de la conducta dolosa a la culposa. Citó a Jackobs, en cuanto refiere que el accionar de

la víctima actúa como neutralizador de la imputación objetiva, en sucesos con competencia de la víctima, lo que resulta aquí aplicable ya que a su entender se ha violado el deber de auto protección, estacionando donde lo hicieron y sin casco. Por ello, solicitó la Absolución de su defendido E..----------

- En la réplica y en la contrarréplica ambas partes sostuvieron sus posturas iniciales, reafirmándolas y criticando a la parte contraria en cuanto a la interpretación dogmática postulada.----------

---------- Las expresiones de las partes se encuentran volcadas en su totalidad en la grabación de la audiencia, por lo que en honor a no extenderme más sobre lo narrado por Fiscalía, Querella y Defensa, al disco me remito.----------

---------- Siguiendo con la manda procesal paso a emitir mi voto, comenzando con el tratamiento de la materialidad delictiva y autoría. Tal como dijera en párrafos anteriores, no fue discutido que el hecho ocurriera y que el autor del mismo fue M. R.S., por lo que de seguido me referiré a la prueba que corrobora estos extremos, para luego ingresar al proceso de análisis tendiente a determinar la calificación legal que corresponde aplicar al caso.---------- Respecto del óbito de M. y V. s. resultan ser prueba bastante los certificados de defunción incorporados al juicio.---------- Sin perjuicio de ello, cabe resaltar las pericias de autopsia y necroscopia practicadas por los médicos forenses H.G y L. N., con sus respectivas conclusiones.----------

---------- Surge de los instrumentos agregados, que el deceso de V. E. S. , se produjo como consecuencia de un severísimo traumatismo encéfalo-craneano, con fracturas y hemorragias intracraneanas múltiples, laceración, parenquimatosas de los órganos encefálicos, con lesiones de los centros bulbares cardiorrespiratorios,

que se manifiesta a la clínica tanatológica, por la ausencia de rino u otorragias inmediatas, en el lugar del hecho y que se hacen evidente durante la movilización en la mesa de autopsia, con una profusa hemorragia nasal bilateral. Vale decir, que se detuvo la actividad cardiaca en el momento de los impactos en la región cefálica, por lo que no existieron las hemorragias externas correspondientes a la magnitud y tipografía de las lesiones.----------

---------- Respecto de M. G.S., luego del examen necroscópico que efectivizaron los médicos forenses, concluyeron que su muerte se produjo como consecuencia de un severo traumatismo encéfalo craneano, con laceraciones hemorrágicas intraparenquimatosas en cerebro a nivel del lóbulo frontal y temporal derechos y extradurales en base de cráneo, con lesión de tronco cerebral.----------

---------- Sobre estos informes periciales, en la Sala de debate el Dr. N. ratificó sus contenidos, ampliando aquellos conceptos que le fueron requeridos por las partes.----------

---------- El Oficial Inspector H. M., es el preventor responsable del acta inicial, que llega a la escena del suceso a las 5,30 horas del día 21 de agosto del año 2008 e informa que se encuentra con el rodado Chevrolet, modelo Chevy sedan 2 puertas color gris, dominio XXX XXX, el cual presenta daños en su parte frontal, en mayor medida en el extremo delantero derecho; observando asimismo que incrustada en su frente hay una moto vehículo, marca “Guerrero” , negra, sin chapa patente visible, percibiendo la existencia a la altura del vértice derecho del automotor, de un cuerpo de una persona de sexo femenino posicionada de cúbito ventral y la parte inferior de su cuerpo apoyada sobre la parte delantera de la moto, advirtiendo

también el cuerpo de otra mujer, tirada en el suelo a unos seis metros aproximado del primer cuerpo en dirección norte, notando que ambas poseían lesiones visibles en sus cuerpos. Seguidamente observa que una de ellas cuyo nombre resultaría ser V. E. S. , se encontraba ya fallecida, y quién se hallaba aún con vida resultaría ser M. G.S., la que es trasladada al Hospital Local. También se identificó en esa oportunidad a quién conducía el automóvil Chevy, como M. R.S., quién quedó detenido a disposición de la justicia de la ciudad. Finalmente cabe rescatar de esta acta policial la presencia en forma inmediata del perito accidentológico vial Oficial Principal M. R..----------

---------- De la inspección ocular practicada por este funcionario, se destaca que el día 21/8/08, siendo aproximadamente las 6,00 horas, el lugar del hecho contaba con la calzada constituida por asfalto en buen estado de conservación, seca y limpia, por lo que la adherencia es buena, más posee doble carril de circulación al cardinal S.E. Que hacia el cordón N.O. de dicha arteria, aproximadamente a 47 metros del cruce con la calle Gobernador Galina – circulando por calle P. E.– existe un montículo de ripio que sirve como rampa de acceso a la obra ubicada en ese margen, frente al portón de ingreso (graficados en planimetría).-----

---------- Agregó el perito R., que el tiempo reinante a esa hora era frío, viento calmo, las condiciones de visibilidad se hallan reducidas a la presencia de palmas de luz de mercurio en un total de cinco sobre la acera SE de calle Escardó. No se aprecian elementos que obstaculicen la normal visión de los conductores.---

---------- Luego de indicar los objetos que fue hallando en el calzada – restos de los vehículos siniestrados y partes de las prendas de las víctimas – agregó que no se hallaron marcas de frenada, de derrape o huellas de despiste vehicular.----------

---------- El plano ilustrativo del sitio, demarca el lugar del impacto – puntualizado como 0 – más el modo de arrastre de la moto y una de las víctimas, hasta detenerse en la esquina de Avda. Irigoyen y P. Escardó.----------

---------- F. R., quien había salido instantes antes del bar, caminando por la vereda del margen derecho de la calle P. Escardó, fue quien observó el preciso instante en que las hermanas S. se detenían, lo invitaban a subir y el devenir inmediato del impacto contra el rodado.----------

Calificación legal:----------

- Conforme se ha decidido en el acuerdo escogiendo el Tribunal por unanimidad la aplicación en el caso del delito de Homicidio simple cometido con dolo eventual, he de expresar mis razones.---------- En relación a los distintos autores que sobre las teorías o formas de manifestarse el dolo eventual se expresan, principiaré el análisis considerando la propia naturaleza de este tipo de dolo, el que a la dogmática le ha resultado y le arrojará, ya sea desde los puntos de vista práctico como epistemológico, un enorme esfuerzo para elaborar “un” concepto de dolo eventual, con la pretensión de reducir a una o dos características que se presenten como factibles a su propia esencia.----------

---

---------- A título de una inicial apreciación sobre el tópico, vale como punto de referencia el criterio sustentado por Welsel (Der. Pen. Alemán), que comienza por negar la existencia de una voluntad fáctica eventual, toda vez que lo que debe puntualizarse, dice el autor, es que se trata de una voluntad incondicionada del acto que se extiende a la producción de lo posible, sentando así el principio de que lo eventual es el resultado, rechazando a su juicio la posibilidad de seguir

discurriendo sobre el dolo condicionado.---------- Es sabido – sobre lo expresado – que en alemán al dolo eventual se le da el nombre de "Bedingter vorsatz", lo que literalmente significa "dolo condicionado" por ello, algunos autores también lo llaman así. En cambio otros juristas consideran que no debería llamarse dolo eventual dado que el dolo, como conocimiento y voluntad de realizar el tipo existe, lo eventual es el resultado.---------- Por ello, no se puede sortear – al menos examinando el origen de este clase de dolo – las siempre referidas "Reglas de Frank": sea de una forma u otra, pase esto o lo otro, yo actúo en todo caso, y no parece desacertado recordarlas, pues aun hoy se continúa haciendo referencia a ellas en la dogmática, destacando su utilidad y reconociendo sus aciertos, sobre todo en esta, su segunda formulación, que contiene la piedra angular de distinción – o si se quiere su punto de partida ineludible – cuando se quiere establecer la línea demarcatoria entre el dolo y la culpa. (Jescheck, "Tratado de Derecho Penal" – Parte General- Tomo I, pag. 406).---------- Empero, reconociendo el aporte que sobre el tema realiza Mezger, al referirse al dolo eventual (condicionado), comienza preguntándose, para determinar su esencia, qué es lo querido por el autor, y responde, que para este caso lo querido es lo que "él toma a su cargo" con su intención, la parte del hecho pensada como posible, especialmente el resultado, considerando seguidamente, que quedarían excluidos en consecuencia aquellos tipos que contienen expresiones tales como "a sabiendas", "con el fin" , etc.; y añade, como requisito que estima indispensable para su viabilidad, la representación como posible del suceso previsto, en cabeza del sujeto.----------

---------- La reciente concepción de Bacigalupo sobre el dolo, formulada al comentar las reformas del Código Penal Español, que no se trata de observaciones al dolo eventual, sino que ellas hacen a la esencia misma del dolo, afirma que en la actualidad se está dejando de lado la exigencia que imponían las anteriores teorías sobre el aspecto volitivo del dolo. Por lo tanto, sigue, eliminado este elemento en todas sus formas, el denominador común para a ser el conocimiento del peligro concreto, y por eso, concluye, ya no tiene razón de ser más que una único forma de dolo. Ahora sí es simple la distinción de dolo y culpa, agrega. Como ya no es necesario hablar de que el autor confía en que el resultado no se producirá, porque basta con aquel conocimiento del peligro concreto, el dolo eventual pasa a ser (se menciona a Jakobs), "conocimiento de que el resultado no es improbable", luego, "solo cabe admitir como culpa la inconsciente", porque allí el sujeto no poseyó ese conocimiento. (Enrique Bacigalupo "Derecho Penal Parte General", pag. 315, Editorial Hammurabi, julio 1999).----------

---------- Respecto a esta particular concepción, este autor nos dice: "no cabe admitir que la llamada culpa conciente sea una forma de la imprudencia, solo habrá culpa inconsciente, dado que cuando el autor se halla representado la realización del tipo como no improbable, se estaría en todos los casos ante supuestos de dolo eventual". (Bacigalupo Zapater, Enrique, Derecho Penal, 2004, pag. 307).----------

---------- Günter Jakobs en su tesis por tratar de resolver este problema nos dice: "que el dolo es el conocimiento con un valor de juicio y no es un mero pensar u ocurrirse sin cualidad de juicio" y en esto encuentra este autor la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente. (Derecho Penal, 1ª. Edición 1995, pag. 316).

"Jakobs conecta elementos de la teoría de la probabilidad con la teoría del tomarse en serio. Para él, el dolo eventual se da cuando el sujeto en el momento de la acción juzga que la realización del tipo, como consecuencia de su acción, no es improbable. Aunque hasta aquí se fija sólo en el componente intelectual del dolo, reconoce "que las condiciones del acto de conocimiento no son sólo de tipo intelectual". Quien negligentemente confía en que todo irá bien, considera precisamente por eso, improbable la producción del resultado. Por tanto Jakobs no se dirige contra el criterio de tomarse en serio como tal, sino que sólo advierte contra el hecho de menospreciar la repercusión de la negligencia o ligereza en la faceta intelectual. (cita de Claus Roxin, Derecho Penal. Parte General, T.I – Fundamentos – La estructura de la teoría del delito. Ed CIVITAS. 1997. Madrid, p. 441).----------

---------- En la teoría del riesgo de Frisch, para el *dolus eventualis*, bastaría por tanto el conocimiento del riesgo no permitido. No sería preciso para el mismo, elemento volitivo de ninguna clase. Únicamente el conocimiento del riesgo justificaría la más severa condición del dolo. (Ibidem anterior p. 439.).----------

---------- La solución que ajustan los juristas apegados a la concepción monista o cognoscitiva es eliminar la culpa consciente y que sólo quede como única forma de culpa la inconsciente.----------

---------- Estas posiciones, al decir de los profesores Edgardo Donna y Javier E. De La Fuente, pag. 514/515 Revista de Derecho Penal, Delitos contra las Personas 2003-2, "han derivado en el intento de un sector de la dogmática moderna de normativizar u objetivar al dolo.". "Esta idea de normativizar u objetivar el dolo es rechazable, desde nuestra perspectiva, porque resulta contraria al principio de

culpabilidad: el dolo es un criterio subjetivo de imputación y tiene naturaleza psicológica.”.----------

---------- Participa también de esta construcción, sin duda, Roxin. Opina éste autor, que emerge el dolo cuando el sujeto cuenta “seriamente” con la realización del tipo, “pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido”. Y enseguida distingue entre la “confianza” y la mera “esperanza” en la producción. En el primero se espera “un desenlace airoso”, no lo toma en serio, no se actúa con dolo. La sola esperanza de que “la suerte esté de su lado” no excluye por lo tanto el dolo, cuando se deja que “las cosas sigan su curso”. (Roxin, Derecho penal, Parte General, Tomo I, pag. xxx, 1997).----------

---------- Más claro aún se muestra este jurista alemán, cuando señala con autorizada crítica, que “el dolo como voluntad de acción, realizadora del plan, no es “eventual o condicionado” sino, por el contrario incondicional, puesto que el sujeto quiere ejecutar su proyecto, incluso al precio de la realización del tipo. El resultado, no el dolo, depende de eventualidades o condiciones inciertas.” (Claus Roxin, obra citada, p. 426).----------

---------- Creus, por su parte, a lo largo de toda su exposición sobre el dolo, no deja dudas sobre el principalísimo lugar que en él desempeña la voluntad, y muy acertadamente comenta, que “puede presentar distintas intensidades que representan diferentes formas de manifestaciones”, y en el acápite referido específicamente al dolo eventual, necesita de la enumeración de varios elementos para dar forma al concepto, como la voluntad no dirigida directamente, la previsibilidad de la acción antijurídica, la probabilidad de un resultado, su consecuente aceptación, y, finalmente, no obstante, la no detención de su acción.

(C. Creus, Derecho Penal, Parte General, pag. 244/254).----------

------ La teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación ofrece, igual que la teoría de la probabilidad, un importante indicio para la determinación del dolo también desde la posición aquí defendida (Roxin). Cuando el sujeto deja que las cosas sigan su curso sin hacer nada en contra, a menudo se puede deducir, que el mismo se ha resignado al resultado. Si, por el contrario, realiza esfuerzos para evitar el resultado, entonces con frecuencia confiará en el éxito de aquellos, y por tanto no actuará ya dolosamente. Lo decisivo es si el sujeto, "valorando acertadamente el grado de peligro, emprende un intento serio de evitarlo". (C. Roxin, obra citada, p. 437).----------

---------- He de destacar finalmente, luego de estos breves apuntes escalonados en la apreciación del dolo eventual a partir la posición que han demarcado los autores citados, que "el verdadero problema del dolo eventual desemboca, a la larga, en la identificación de los indicadores externos idóneos para demostrar, en sede judicial, la existencia o no del necesario elemento volitivo respecto al concreto resultado producido; en la medida en que la constatación de la representación de su probable producción (esto es el elemento cognitivo) deviene insuficiente a la hora de afirmar o negar que el comportamiento fue doloso, y ello con independencia de la naturaleza del delito cometido: ya sea este de lesión o de peligro". Muñoz Conde, Francisco- "Derecho Penal" IV Edic. Edit. Tirant Lo Blanch 2000 Valencia, pag. 310.----------

---------- Como coincidiéramos los jueces del Tribunal en el acuerdo, la postura dogmática que hemos acogido y de la que nos hemos valido en la resolución del presente asunto, es aquella que toma como relevantes, además del aspecto

cognitivo – conocimiento del riesgo creado – aquella que sienta su base también en la decisión voluntaria y consciente del imputado en contra del bien jurídico protegido – como lo fue en el caso, la vida.---------- Sin perjuicio de lo expuesto, vale recordar que la significación de dolo eventual, como se ha dicho doctrinaria y jurisprudencialmente, siguiendo un criterio que alguna vez sugirió Mezger, sólo puede ser **circunscripta**, pero no propiamente definida. Se tratara, pues, de delinear en forma adecuada y lo más precisas posibles las pautas objetivas para referenciar al dolo eventual escogido, que componen el esquema válido y configurativo de esta manera de delinquir, en este caso concreto.---------- Al tiempo de prestar declaración en la sala, E. dijo que esa noche concurrió a Trelew con sus amigas a un recital, regresando a Puerto Madryn alrededor de las 12 o 12,15 horas (0 o 0.15 horas), dejó a una de sus amigas –D. – en su casa y se fueron a “T.”, lugar donde se encontró con varios amigos y con quienes compartió la noche bebiendo cerveza, sin tener ningún inconveniente en el local, en el que se quedó charlando hasta aproximadamente las 5 o 5,30 horas.---------- Al final de su relato, se refirió a los exámenes de alcoholemia a que fue sometido estando detenido, agregando sobre el particular, que en aquella oportunidad estaba consciente, que si bien tomó, estaba “super consciente”.---------- En ese sentido declararon también sus amigos.---------- F. L., quien se crió en el mismo barrio que E., manifestó que esa noche llegó a “T.”, se encontró con varios amigos, entre ellos E., bebieron cerveza en el grupo, observándolo – al imputado – bien, pues charlaron toda la noche de proyectos y

cosas de la vida, por lo que nada le hizo suponer que estaba ebrio.----------

---------- D. S. P., quien tiene una relación afectiva con el inculpado, también estuvo esa noche en el bar "T."; y también estuvo con el grupo – de E. y sus amigos – todo el tiempo, comentándole M. sobre sus cosas personales, de sus deudas y de lo que le consumía en combustible su auto Chevy, motivo por el cual lo quería vender.----------

---------- Quienes se trasladaron a la ciudad de Trelew con E., previo concurrir a "T.", fueron A. B. M. y N. M. R., quienes declararon que ya en el bar y mientras permanecieron en el, bailaron y charlaron, tomando cerveza el grupo que conformaban, suponiendo – dijo M. – que M. también, testigo que agregó que a E. lo vio sobrio, que hablaba, caminaba y razonaba bien.----------

---------- Ha quedado lo suficientemente claro entonces, que conforme testimonios que acabo de señalar, consciente y con pleno conocimiento de sus actos, partió E. del local aproximadamente a las 05.20 horas conduciendo su automóvil marca Chevrolet, modelo Chevy, que poseía graves y marcadas anomalías en su basal funcionamiento, en particular en su sistema de frenado. Veamos lo que precisó el informe técnico, suscripto por el mecánico policial J. A., y el oficial de Criminalística R. M. R.: Servo freno: se encuentra modificado, al no contar con conexión de admisión para que produzca vacío para permitir el correcto frenado. Ello se debe a la anulación del servo, careciendo de la conexión de válvula de vacío, como así también se encuentra anulada la toma de vacío del múltiple de admisión, mediante un tampón de tornillo (espárrago). No posee palanca para luces de giro. Pedal de acelerador: el soporte del acelerador se encuentra modificado en la pedalera de comandos, la misma cuenta con una

adaptación en el eje, que es el pivote del acelerador, por medio de un bulón fijado con un hierro estructural al soporte de la columna de dirección. Dicho pedal se encuentra constituido por un trozo de caño cuadrado, de 25 x 25 mm. de diámetro, de unos 30 cm. De longitud de brazo-palanca, pintado de color rojo. En cuanto al soporte del acelerador, adaptado para su sistema de aceleración, es importante destacar que de encontrarse abulonado con un único bulón, sin traba en el soporte que apoya el pivote, se observa que el mismo se gira hacia la izquierda, al momento de presionar el pedal acelerador improvisado (caño cuadrado). Al accionar dicho pedal y producirse el desplazamiento del mismo hacia la izquierda, se dispone por debajo del pedal de freno, siendo esta una característica que puede llegar a afectar el normal funcionamiento del sistema de frenos. Otro detalle a destacar es la altura de la posición de la palanca del acelerador, superior a la normal. Con respecto a la altura de los pedales de freno y de embrague. No posee cinturones de Seguridad. Carece de luz alta y de luz de marcha atrás sin funcionamiento. No posee ninguno de los espejos retrovisores exteriores e interiores. Sistema de frenos: al encontrarse el servo anulado, el cual genera vacío para poder presionar el pedal de freno y darle un mejor y más rápido funcionamiento el mismo no cuenta con buena excitación y presión. Por lo tanto, el pedal de freno, al encontrarse en este estado, su funcionamiento es muy limitado, ya que el mismo se endurece y no acciona el mecanismo del modo correcto, afectando el tiempo de respuesta mecánica del sistema.----------

---

---------- Luego de ratificar el contenido del informe que se acaba de marcar, en la Sala de Juicio, J. R. A. dijo, como síntesis de sus apreciaciones, que si bien el

auto aparentaba estar "preparado", al tener un carburador de una sola boca y fallas en otras partes del sistema, no alcanzaba esa calidad; agregando al final de su deposición, que su sistema de frenado estaba a un 40% o menos.---------- ---------- Aparece luego de la declaración de M. R. – el otro técnico – que a resultas de las conclusiones del informe, el automóvil Chevy no estaba en condiciones de desarrollar una velocidad superior a la de un auto estandar, aunque sí compartió con quien hiciera el informe, que su sistema de frenado estaba muy disminuido. Respecto de la moto, examen que también hicieron con A., concluyó que su sistema de luces, pese a la rotura de la casi totalidad de ellas, por el sistema de una nueva conexión, advirtieron que funcionaba.---------- Sobre estas irregulares condiciones del Chevrolet, el imputado estaba con plena noticia. Y no debió, bajo ningún aspecto, circular con él de la manera y en las circunstancias en que lo hizo, partiendo raudamente del bar en momentos en que salían los últimos concurrentes del lugar, pues se trataba ya de la hora de cierre. Y digo rápidamente, pues si bien no puedo tener por certeramente acreditado que las huellas "de arada" que dejaron marcas en el asfalto corresponden a las cubiertas del vehículo que conducía E. – a partir de la duda que trajo en su declaración el Oficial R., sumado a la superficial explicación que sobre el dato dio el gomero E. M. C.– sí tengo por suficientemente confirmado este extremo – gran velocidad – a raíz de las declaraciones de aquellos que se encontraban fuera del "Pub".---------- ---------- En efecto, A. A. manifestó que luego que saliera la motito del bar, por calle Escardó, escuchó un ruido de motor importante, observando que era el Chevy que estaba como "rugiendo – añadió, saliendo fuerte y rápido, fueron sus

palabras, agregando luego, a requerimiento de la Querella, que el único vehículo que salió “arando del bar”, fue la Chevy. En el mismo sentido se expresó J. W., quien al salir de “T.” escuchó a la Chevy acelerar y seguidamente salir “arando”. Si bien no observaron el momento de la salida del automotor, A. O. dijo que en el horario de cierre, salió a sacar residuos, observando varios vehículos que estaban partiendo, notando a la Chevy acelerar, “sonaba muy fuerte”, tras lo cual ingresó al local. Finalmente, el dueño del bar, C. R., desde el interior advirtió que un auto sonaba fuerte, y fue A. quien luego le contó lo sucedido.----------

---------- Sin desatender los relatos de quienes en la camioneta partieron del pub – M. B. y M.C., amigo y conocido de E. respectivamente, al narrar el primero de los nombrados que no puede estimar la velocidad de la Chevy cuando los pasa, pero que no iba fuerte – sin perjuicio que se apreció en la Sala, a partir del contenido y modo de la declaración, no haber estado atento a la situación que ocurría a su alrededor – más las manifestaciones de C., que dijo que al salir no vio la Chevy, entendiendo que E. salió antes que él, no sesgan un ápice mi grado de convencimiento introducido por los anteriores testigos respecto al modo en que partiera el imputado del bar.--------

---------- Lanzado entonces E. a gran velocidad, circulando por su mano derecha – pues sobre ella sobrepasó momentos antes a la camioneta – pegó contra la parte trasera de la motocicleta marca Guerrero G-100, en la que iban V. y M. S., en el momento en que se detenían para invitar a F. R. – quien caminaba por la vereda – a compartir el viaje con ellas.---------- Para arribar a la real velocidad de impacto, o acaso según las conclusiones- a la más aproximada, he de atender a las experticias realizadas sobre el terreno y sobre los rodados –

embistente y embestido – practicadas por los peritos oficial –Ingeniero M. – y a propuesta de la defensa – Lic. I..---------- Entiendo necesario, previo a evaluar ambas deposiciones en la Sala, algunas particularidades que señalaron en el dictamen trabajado en conjunto.---------- De ella se aprecian respecto de la topografía del lugar, que la calle P. E. es prácticamente plana, abovedada hacia ambos cordones, y que, aproximadamente 47 metros del cruce con la calle Gdor. Galina, existe un montículo de ripio que sirve como rampa de acceso a la obra ubicada en el ese margen y frente al portón de ingreso, impidiendo el drenaje fluvial, por lo que se acumulan líquidos hacia el norte, pudiendo constatar que ese montículo avanza sobre asfalto aproximadamente unos dos metros, el ancho de un vehículo. En relación al sentido de circulación de los vehículos intervinientes, a partir de los daños significativos producidos en ambos, afirman los peritos que los mismos marchaban sobre la misma calle y en la misma dirección cuando el automóvil que venía por detrás, embistió con su parte frontal al moto- vehículo en su parte posterior. En relación a la mecánica de la colisión, atendiendo el informe técnico accidentológico N° 32/08 UECPM, donde se dice que el ancho de la calle es de 11 metros con 90 cm. les permite definir claramente, dos carriles, para estacionamientos – en ambos laterales – y dos carriles para marcha de vehículo – zona central – siendo el ancho aproximado de cada carril de 3 metros.---------- Aparece en el dictamen una observación del licenciado I. que cree importante agregar, la que se transcribe:... "resulta probable que el biciclo transitara sobre el carril derecho, muy próximo al cordón cuneta, lo hacía precautoriamente, de acuerdo a las posibilidades del tránsito y a la carencia de otros vehículos en el carril de estacionamiento. Debido al obstáculo que

representaba el montículo de ripio en la rampa de acceso, para continuar circulando próximo al cordón se desvía hacia el centro de la calzada realizando una maniobra semi-circular que le permite evitarlo".----------

---------- En cambio, el Ingeniero J. M., sobre esta apreciación del licenciado I., expresó: "no existen pruebas o rastros de que el moto-vehículo hubiese circulado por el carril de estacionamiento derecho, atento la hora de la madrugada y lo escaso del tránsito vehicular, es perfectamente posible que éste circulase simplemente por el carril de circulación derecho –o sea respetando el carril de estacionamiento- y ocupando el lugar de circulación que corresponde habitualmente dentro de la calle".----------

---------- Han evaluado y coincidido también los peritos, en que el automóvil Chevrolet Chevy iba circulando por el carril derecho también de la calle Paulina Escardó.----------

---------- Es de destacar nuevamente que el Lic. I., posicionado en su anterior razonamiento, en el informe expresó que el moto-vehículo "ante la proximidad del montículo de tierra realiza una maniobra de evasión del mismo en forma semicircular. Cuando se encuentra alcanzando el centro del montículo es alcanzado por el automóvil Chevrolet Chevy, que sorprendido por la aparición del moto-vehículo desde su derecha no logra evitar la colisión".----------

---------- Sobre esta particular perspectiva nuevamente el ingeniero M. dijo "que de seguirse este razonamiento caeríamos en que el automóvil embiste al moto-vehículo cuando este marchaba en forma oblicua al eje de la calle P. E.y al respecto las fotografías obtenidas por el informe técnico-accidentológico – concretamente las tomas N° 20, 21, 26 y 34 – confirman que el impacto es

claramente entre la parte frontal del automóvil y la posterior del moto-vehículo. Creo que no existió esta maniobra semicircular para evitar el montículo de tierra ya que el moto-vehículo circulaba en forma rectilínea por la calle P. Escardó cuando fue alcanzado por el automóvil, al respecto es muy interesante y prácticamente todos los elementos recogidos luego del siniestro se encontrasen en una franja recta y coincidente con el eje de la calle".----------

---------- Seguidamente los peritos coinciden en que la mayoría de los rastros e indicios recogidos por el Informe Técnico Accidentológico N° 32/08 UECPM de este impacto y posterior evolución de los vehículos se encuentran sobre una franja que va entre los dos (2) y tres (3) metros medidos desde el margen derecho de la calle P. Escardó. Referente al punto probable de impacto, señalado con el numeral cero (0) en el Informe Técnico referido, coincidimos en el mismo y hacemos destacar que el mismo se encuentra ubicado a 2,50 metros de la margen derecho de la calle P. Escardó. Referente a este punto de impacto cabe la observación que el mismo se halla a escasos 50 cm. del borde del montículo de ripio o rampa de acceso señalado en el croquis mencionado (borde que como pudimos corroborar no es exacto y concreto, sino difuso y aproximado).----------

---------- Finalmente, utilizando energías de deformación del automóvil, para determinar la velocidad relativa del moto-vehículo, apreciando las resistencias materiales, midiendo algunas deformaciones en el paragolpe delantero y el perfil delantero del chasis del auto y sobre el capot (aunque estos elementos fueron enderezados para la realización de la prueba de funcionamiento) se llegó a una velocidad relativa de la moto de 28 km. por hora, valor, indicativo de la velocidad relativa del automóvil en relación a la moto en el momento del impacto, valor que

posee la limitación de estar calculado solamente con las deformaciones del paragolpe delantero. Aclaró el licenciado I. que la velocidad obtenida siempre será del automóvil Chevrolet Chevy y la velocidad relativa la del moto-vehículo. Realizados los cálculos correspondientes, la velocidad del automóvil Chevrolet Chevy en momento inmediatamente posterior al impacto era 59 km/h y 75,7 km/h, velocidad esta considerada mínima ya que se supone que este automóvil se detuvo sin la utilización de los frenos por parte del conductor, supuesto que se basa en la ausencia absoluta de huellas al respecto en asfalto, que señala el informe técnico Accidentológico. Si en cambio el conductor hubiese utilizado los frenos mientras arrastraba la moto con una de las víctimas, los valores marco de la velocidad del automóvil serían mayores, ya que una parte de la energía del automóvil, desconocida, se habría consumido mediante la utilización de los frenos.----------

---------- Dentro de las observaciones finales los expertos diagnosticaron que el estado general del sistema de frenos y tren delantero hacían del automóvil Chevy un vehículo en condiciones deficientes de uso, que no hubiese aprobado la verificación técnica vehicular, según lo prevé la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, pues poseía carencias importantes en lo referente a su funcionamiento relacionadas con la seguridad y eficiencia. Antes los propios peritos habían advertido en el control de los frenos, que en cuanto a eficiencia era de 50 % o menor.----------

---------- Concluyeron finalmente los peritos que respecto del siniestro sobre el que han trabajado han puesto en evidencia dos faltas a la ley por parte del conductor del Chevy: conducir su automóvil a una velocidad por encima de la velocidad permitida y utilizar para desplazarse en la vía pública un vehículo que

carecía de las mínimas condiciones de seguridad requeridas para circular.----------

---------- Nuevamente el Lic. I. agregó que en realidad lo que se presenta como el dato obtenido más seguro es que el automóvil Chevrolet circulaba a una velocidad 28,9 km/h mayor que la del moto-vehículo, a lo que el Ing. M. cree necesario agregar que a su juicio, de todos los valores obtenidos, el valor más confiable es la velocidad del automóvil Chevrolet, obtenido estudiando la fuerza de frenado por rozamiento con la motocicleta y una de las víctimas.----------

---------- Esta particularización sobre puntos, a mi juicio cardinales, más aquellas posturas no acordadas por los peritos en el informe, son la que han merecido la extensa trascripción, en atención, claro está, a la postura que ya arribara el Tribunal en el acuerdo, de dar a la posición del Ingeniero M. – en parte compartidas por el Lic. I. – mayor rigor científico en las conclusiones aportadas sobre el modo y la velocidad de impacto de la Chevy sobre la motocicleta embestida.---------- A preguntas de las partes, el Ingeniero M. remarcó, entre otras consideraciones que ratificaron los términos de su pericia, que los frenos del auto eran deficientes, funcionando por debajo del 50% de las posibilidades y que sumado a los problemas en su sistema de amortiguación, no era estable a una velocidad de 80 o 90 kms. por hora, concluyendo nuevamente que el choque del auto contra la moto, fue al menos a una velocidad de 59,8 kms. por hora.----------

---------- Sobre algunas apreciaciones que durante y al final de la pericia efectuara el Lic. C. I., distintas ellas de las consideradas por el Ing. M., fue confusa su explicación en el juicio tratando de argumentar sobre ellas, sin perjuicio que, por las claras explicaciones que brindara el Ingeniero en la experticia respondiendo a

estas observaciones, a ellas me remito, pues, con cálculo en los elementos objetivos que contaban, ilustran y persuaden por su mayor claridad en la interpretación de la mecánica del hecho. Sobre esta conclusión referida al mínimo de velocidad de choque, es dable subrayar, que también el perito I. estuvo de acuerdo en su oportunidad al refrendar la pericia en forma conjunta con el Ingeniero M..---------- El Lic. L. D., desde sus conocimientos de la física, realizó importantes aportes. Transparente en su alocución en la sala sobre lo realizado con anterioridad, informó como punto relevante, que la prueba realizada en base a la doctrina de las personas atropelladas –una de las tres explicaciones que introdujo en su informe-, es la que da una precisión más razonable en atención a los elementos con que contaba al momento de la pericia, estimando la velocidad del auto en aproximadamente 80 kms. por hora, que con un error de porcentaje establecido para ese tipo de pericia, daría una velocidad de 72 kms. por hora.---------- Con estos datos, volviendo a la escena del hecho, M.E., desde su partida del “pub”, recorrió aproximadamente dos cuadras en línea recta, sobre una calzada alumbrada con luminarias – en la cuadra del choque con cinco – llegando al momento del impacto a una velocidad mínima de 59,8 kms. por hora, provocando que una de las víctimas que se encontraba sentada en la motocicleta fuera despedida por el sobre el propio auto embistente y la otra víctima, junto al ciclomotor, ser arrastrados por una distancia de 48 metros. La velocidad superó el límite legal permitido para circular en zona urbana –según el artículo 51 a. 1 de la Ley 24.449-

---

No aparece a la vista ninguna cuestión inesperada, tal lo planteara la defensa, ya

sea por las condiciones de luz del lugar, ya sea por el tránsito vehicular existente – en la cuadra del choque, sólo el Chevy y la moto, ya sea porque el camino era recto y plano y porque, finalmente, la moto circulaba por delante y por la derecha de la calzada, deteniéndose a 2,50 metros del cordón cuneta, siempre con las luces encendidas.---------- Solo el testigo xx declaró que la noche estaba brumosa. Ningún otro lo hizo. A estar a la inspección ocular antes mencionada, que indicara que el suelo se encontraba seco, me eximo de mayor comentario a las apreciaciones de este testigo, más allá que las fotos tomadas momentos después en el lugar son elocuentes de la ausencia de cualquier bruma o que en el piso se refleje la humedad propia de un estado "brumoso" anterior.----------

---------- Apunto que iba la moto con las luces encendidas, pues así lo refirió F. R., también cuando ésta se detuvo a su lado; porque se deduce de los dichos del testigo A. A., quien desde la vereda del bar observó el camino de la moto mientras se acercaba la Chevy previo al choque y porque el Oficial R., cuando comienza con la inspección de la moto luego del siniestro, en particular sobre el sistema lumínico, expresó que la llave de luz estaba accionada en posición de luz baja, lo que indica que esa era la colocación previo al golpe.----------

---

---------- Respecto a la ingesta de alcohol, la bioquímica L. G. encargada del informe, dijo en el mismo que realizó la pericia de alcoholemia en atención a las muestras de sangre obtenidas oportunamente del imputado E., desprendiéndose de las conclusiones a las que arribara como dato relevante, que los resultados obtenidos en el examen de alcoholemia arrojaron 1,49 gr/l ; y de acuerdo a la

clasificación de la intoxicación alcohólica (Bogen) el individuo estaría encasillado en “estimulación”, el cual presentaría inestabilidad emocional, inhibiciones disminuidas, ligera incoordinación muscular y retardo en las respuestas a los estímulos, en el cual la concentración de alcohol en sangre en estos casos de intoxicación estaría comprendida entre 0.9 a 2,2 g/l, dependiendo de cada individuo.----------

---------- En la sala de debate, la bioquímica confirmó estos extremos ante el requerimiento de las partes, ratificando el contenido del informe previo reconocimiento de su firma, agregando que se debe tener en cuenta a los efectos legales el valor del alcohol –1,49 g/l- obtenido en sangre porque es el más específico, comparado con el valor obtenido en la orina.----------

---------- Entiendo como factible que esta primera inestabilidad emocional con inhibiciones disminuidas, han producido en el inculpado una auto-confianza creciente en el manejo del rodado – por el modo que salió del lugar y luego por la alta velocidad desplegada – que seguramente lo ha condenado a una disminución en la capacidad de enjuiciamiento de la situación.----------

---------- Sobre la influencia de ese estado de intoxicación alcohólica, he de atender a las apreciaciones que sobre ello efectuara el Dr. N., estimando el facultativo que esos estados provocan un estado muy locuaz, pero con control absoluto de sus acciones, inhibición de algunos signos de percepción visual, con pupilas anormales y dicropía.----------

---------- “Todo automovilista, aún sobrio, lleva latente una exaltación psicológica provocada por el hecho de tener a su disposición un excedente de vitalidad; el hombre no es el mismo cuando está detrás de un volante, que cuando

transita por la calle como peatón. Es una observación corriente que la conducción de un automóvil proporciona un goce particular, proveniente de la satisfacción del instinto mejor enraizado en la naturaleza humana: "el instinto de poder". Tener bajo su pié, a su entera disposición una potencia mecánica, de muchas docenas de caballos de fuerza". (Psiquiatría Forense en el Derecho Penal. Vicente C., página 343. Ed. Hammurabi.).----------

---- Tengo por cierto, más allá de este cuadro de intoxicación que presentaba E., con las dificultades que provocan en el manejo de un vehículo ante las fallas en la percepción sobre las medidas de distancia y tiempo, que nunca perdió el dominio del mismo. Ello a partir de los testimonios oídos, como, principalmente, por las correctas y experimentadas condiciones de manejo que antecedían la vida del inculpado, pues si bien no fue conductor de autos de carrera, sí participó en ellas como acompañante, cuestión que le crea un plus de compromiso en la conducción, conociendo de los riesgos que la velocidad trae en esta clase de autos, por su porte, potencia, peso y condiciones propias de dominabilidad. Su afición personal a la gestación de un modo particular de su auto – simil a uno de carrera, más allá que la mayor potencia no fue acreditada – ha quedado patente en el curso de la investigación.---------- Luego de la aparición en el curso del debate de este cóctel de excesos, declaró el imputado.----------

---------- Respecto a los dichos exculpatorios de E., quien sobre el momento del impacto dijo que no vio la moto, que sólo se le apareció un bulto y lo choca, frenando en ese momento sin saber lo que había sucedido hasta que se bajó del rodado, le he de quitar toda trascendencia decisiva, pues lo entiendo como condicionado a su táctica procesal. Vale destacar

sin embargo, que a más de no haber dado el inculpado razón alguna, cierta o acaso posible, de los motivos por los que dice no haber visto la motocicleta, la única verdad, no controvertible, es que el compromiso y la obligación de la atención en la conducción corresponden pura y exclusivamente al conductor, a nadie más.----------

---------- Cabe subrayar también y al efecto, que el auto, al momento del impacto, circulaba en forma paralela – según pericia accidentológica – con su vértice delantero derecho alrededor de los 2 metros del cordón cuneta, pues el violento golpe se destaca en aproximadamente unos 50 cms. del paragolpe delantero – lado derecho, como fielmente lo ilustran las fotos tomadas del rodado e incorporadas al juicio, las que reflejan a su vez la importante violencia del impacto, atendiendo, principalmente, a la dureza del paragolpes y capot de este tipo de vehículos.----------

---------- Como antes enuncie, y como datos objetivos en la evaluación del elemento subjetivo, aprecio que se trataba de un camino seco, recto y sin obstáculos, tal que no aparece de ninguna manera aceptable y verosímil que no haya visto el imputado la moto momentos antes del impacto, pues el propio A. que se encontraba en la vereda del “Pub”, observó con otras personas al Chevy que iba en dirección a la moto, no reparando ninguna maniobra de esquive por parte del auto, “las va a chocar”, fueron sus expresiones y las de quienes con él se encontraban en la vereda del lugar, dijo en la audiencia el testigo; circulaba a excesiva velocidad, que si bien consciente a los fines de su responsabilidad penal, contenía en sangre con 1,49 g. de alcohol, con los efectos en su conducción antes descritos; con un automóvil de gran porte y peso y con las serias irregularidades dichas, principalmente en su capacidad de frenado.----------

---------- Que M. y R., quienes acompañaban a E. en el auto, no hubieran percibido la moto por delante, es posible, ya que, como ellas lo refirieron en el juicio, salieron del bar charlando y tratando de colocar música en el rodado, quitando de esa manera la visión hacia el frente. Si B. y C., quienes partieron del sitio también en una camioneta, tampoco advirtieron la presencia de la motocicleta, pudo ser, acaso por transitar por el lado izquierdo de la arteria – la moto iba por la derecha, bastante más adelante que ellos – y porque tal vez el propio Chevy les haya tapado la visión, pues estaban posicionados en diagonal hacia la derecha, auto y moto – por donde circulaban – más ha quedado sentado que no prestaban atención a lo que sucedía alrededor, salvo el momento en que vio pasar el "bulto" por encima de la Chevy –dijo B. – por lo que al acercarse se pararon y bajaron a ver lo que efectivamente sucedió.----------

Lo determinante fue que E., a pesar de contar seriamente con la posibilidad de la realización del tipo penal, llegando e impactando a gran velocidad con su auto de gran porte en la parte de atrás de la pequeña motocicleta, conociendo de su casi incapacidad de frenado, escogió por llegar a ese desenlace sin realizar maniobra de evitación alguna, resignándose o conformándose, a través de una inerme esperanza, a la eventual producción del delito. Eligió el inculpado la ejecución de la acción peligrosa, a su renuncia.----------

Cabe la cita finalmente de Armin Kaufman, quien nos ilustra en su obra de Derecho Penal sobre la teoría de la imprudencia como voluntad activa de evitación, en el cual nos da a entender que va a haber dolo eventual, cuando el autor reconoce la posibilidad de la producción de un resultado accesorio y a pesar de esto, no corrige su decisión de los medios, ni dirige el curso de la acción hacia

la evitación de la consecuencia accesoria. Esta no realización de un cambio para la evitación de la consecuencia, puede tener tres motivos: o no es tan absoluto posible una configuración distinta de la acción (puesto que quizás el objeto de la acción es demasiado importante para el autor para abandonarlo, a fin de evitar la consecuencia accesoria), o el empleo necesario para la modificación de la elección de los medios resulta al autor demasiado costoso; o es indiferente al autor la producción de la posible consecuencia accesoria.----------

---------- En el hecho en análisis, le fue al inculpado totalmente indiferente la obtención del resultado, pues no intentó en ningún momento modificar el curso causal en su decisión. No se advierte en el *iter criminis* final ninguna demostración de una genuina voluntad que se haya reflejado en alguna maniobra de evitación, ya sea de frenado, ya sea de cualesquiera, que demostrara fehacientemente su pretensión de sortear la motocicleta que circulaba por delante de él. Por el contrario, luego de haber impactado por primera vez contra el pequeño rodado, lo arrastró metido por debajo de su parte delantera, junto a una de las víctimas, por 48 metros, sin advertirse tampoco en este lapso de distancia, ninguna maniobra de frenado.----------

---------- Trajo también a escena la Defensa – tal como se adelantara en el resumen de los alegatos – la posibilidad de que en la especie nos encontremos ante una conducta culposa consciente, más allá de la cita que se hiciera del artículo 332 del C.P.P..----------

---------- En la culpa con representación, el sujeto al realizar la acción, es consciente del peligro de la misma y del posible desenlace dañoso que puede ocasionar, pero no acepta su resultado, sino que por el contrario confía en que

mediante sus habilidades personales podrá evitar el mismo. La pregunta surge entonces, qué maniobra, atendiendo sus habilidades personales, desarrolló E.. Por las consideraciones antes vertidas, ninguna. Por el contrario, tomó en serio la posibilidad por él conocida de la obtención del resultado, estando en una posición ventajosa frente a las hermanas S., quienes no tuvieron la oportunidad de resistirla, y conociendo patentemente las razones que le exigían desistir de su actuación, sin embargo avanzó.----------

---------- Al seguir actuando E. con total dominio de la acción desplegada, impactando violentamente contra el pequeño rodado, sin rechazar como posible dicha incidencia, terminó al fin por aceptarla, pues si bien no ha querido (dolo directo) el resultado criminoso, tampoco ha dejado de quererlo, puesto que previendo, siguió avanzando, hasta el impacto fatal (Binding). Esta es la puntal cuestión, pues desde esta perspectiva, desde esta representación, en definitiva, se está "queriendo" en el juicio volitivo como para entrar en el terreno del dolo, aunque más no sea, en su mínima y elemental expresión.----------

- La supuesta violación a la autoprotección de las víctimas alegada por la Defensa, también merece su punto de análisis y respuesta.----------

En principio, vale expresar, que la falta de la víctima para que tenga real y efectiva incidencia en el siniestro, debe ser grave y con cierta intensidad. En el caso, se trasladaron sobre la mano derecha, sobre el carril correspondiente, con la luz reglamentaria y se detuvieron a 2,50 mts. del cordón cuneta, luego de sobrepasar, sin haberse desviado, la rampa de acceso al terreno – según se aprecia en foto agregada y por lo dictaminado por el Ing. M. – sobre un ancho de calle de 11.80 mts.; entonces, no se advierte auto-puesta en peligro alguna, pues han mantenido

en el manejo –quien conducía – la marcha regular del rodado. Tampoco se aprecia, si se pretende de alguna manera inferir, que hayan contribuido a la producción misma del resultado letal al desatender alguna norma de tránsito vigente. Finalmente, que no hayan llevado cascos, fue una infracción a la ley 24.449 art. 40, letra “j”, pero no es de ninguna manera posible que, sin haber desarrollado maniobra que haya sido determinante en el hecho, pueda achacárseles en el caso cualquier competencia (de la víctima).---------- Traído por la Defensa, compareció el testigo – perito médico laboral, legista y abogado – Dr. J. O. J.. Refirió a preguntas de las partes, sobre su experiencia profesional, relatando – a modo de consultor – un antecedente del Tribunal de San M. en lo Civil y Comercial, en que habría ocurrido un siniestro entre un auto y una moto y las consecuencias que acarrea el uso o no uso de casco en los motociclistas; planteó un cuadro estadístico fijado en los E.E.U.U. de Norteamérica, en que el uso de casco protector disminuye en un 73% las muertes – entre otras cuestiones relacionadas – y luego de haber observado los informes de los médicos forenses locales sobre la causa de muerte de las hermanas S., argumentó que quizás el resultado hubiera sido diferente, si éstas hubieran utilizado casco la noche del hecho. Más allá de aparecer interesantes las expresiones del profesional, pero a título ilustrativo, lo cierto es que lo sustancial y tangible, han sido las pericias e informes de los médicos forenses, no confrontados ni impugnados oportunamente en sus conclusiones, donde han quedado debidamente constatadas la causas del deceso de las víctimas.---------- Si bien no fue motivo de tratamiento por las partes, he de consignar, a los fines de acreditar la capacidad de reprochabilidad de M. R.S., las conclusiones

a que arribaran los componentes del Cuerpo Médico Forense el 2 de septiembre de 2008: "la verificación del estado y desarrollo de las facultades mentales y físicas de esta persona, mediante las técnicas semiológicas de la Medicina Legal y la Psiquiatría Forense –Art. 206 del C.P.P. – muestra ausencia de patologías deteriorantes y/o debilitantes de las mismas, no se objetan trastornos de conciencia y comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones. Tiene capacidad para delinquir, con comprensión y dirección de sus actos, tanto en el momento de los hechos, como en la actualidad, no se verifican ni refiere en ningún momento trastorno de su conciencia vigil durante su existencia."----------

---------- Conforme vengo de expresar, tengo por debidamente acreditado, con el grado de certeza positiva que la etapa exige, que el día 21 de agosto de 2008, alrededor de las 05.20 horas, M. R.S. produjo con su automóvil marca Chevrolet, modelo Chevy, la muerte de V. s. y M. S., en ocasión en que éstas se conducían en la motocicleta marca Guerrero G-100. El hecho se produjo en calle Paulina Escardó, entre Gobernador Galina y Avda. Irigoyen, de esta ciudad de Puerto Madryn. Habiendo creado el imputado un riesgo no permitido por las condiciones irregulares de su vehículo y por la velocidad que le imprimió al mismo con pleno conocimiento y en las condiciones dichas anteriormente, impactó, previendo el resultado y sin realizar ninguna maniobra de evitación, contra el pequeño rodado. La muerte de V. s. fue instantánea, mientras que el deceso de M. G.S. se produjo horas después en el sanatorio local. El hecho debe calificarse penalmente como Homicidio simple, cometido con dolo eventual – dos hechos en concurso ideal (Art. 45, 54 y 79 del C.Penal).----------

---------- La pena a imponer.----------

---------- Han sido elocuentes los testimonios de aquellas personas que fueron traídas por las partes a la audiencia de cesura de pena. Han descrito un cuadro de un hogar desarticulado a partir de la muerte de las hermanas S., quienes depusieron por la querella, en particular el propio padre, quien refirió asimismo sobre las actividades y los proyectos en vida de sus hijas, más la calidad de personas que eran. Por parte de la Defensa, se han escuchado relatos relacionados a la vida de E. previo al hecho, sus cualidades personales, en particular a sus condiciones de vida.----------

---------- Ahora bien, la magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad. (Eckhard Horn, “*Systematisc.*

her Comentar zum Strafgesetzbuch", 5ª. Ed, actualizada); y la individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. Del mismo autor, cita de Patricia Ziffer "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", p.49.---------- He de definir entonces, a partir de las reglas que prevé el artículo 41 del Código Penal, cuales serán los factores determinantes para graduar la pena, teniendo en cuenta esencialmente los principios generales de culpabilidad, de legalidad y de proporcionalidad; por la naturaleza del hecho y extensión del daño causado, con las categorías de disvalor de acción y disvalor de resultado, y que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que la aleatoria y no admitida reprochabilidad moral por su conducción en la vida.----------

---------- Como atenuantes, he de considerar que el imputado en forma inmediata a la comisión del hecho intentó solicitar auxilio, mostrando angustia por lo sucedido, según lo indicara el propio médico forense en su informe y su comportamiento en el curso del proceso.

Finalmente, he de atender a su historia de vida y que carece de antecedentes penales.---------- En razón de lo alegado por Fiscalía y Querella, teniendo en cuenta que el marco penal rige siempre para la totalidad del ilícito de que se trata, no se puede valorar un elemento que ya ha sido tomado en cuenta, aún en abstracto, para calificar la gravedad del mismo al tiempo de cuantificar la sanción (prohibición de doble valoración).---------- ---------- En ese sentido, la única conducta precedente que podría evaluar, es aquella que tuvo el imputado momentos previos al hecho, cuestión que ya fuera analizada al momento de considerar el tipo penal escogido; más no aquellos antecedentes que refirieran los acusadores al particularizar las sanciones que tuviera por ante Tribunales de Faltas municipal al conducir sin casco en una moto, o sin seguro en su automotor; como tampoco aquel testimonio que mencionara en causa penal a su tiempo archivada por falta de instancia criminal – la Sra. Fiscal – y mucho menos, a mi juicio, cuestionar genéricamente los valores de E., con serio riesgo de violentar el artículo 19 de la C. Nacional. Los datos traídos sobre las irregularidades mecánicas y de seguridad que presentaba el automóvil, también fueron objeto de tema al tratar oportunamente la calificación legal.---------- El principio de legalidad, en tanto garantiza la previsibilidad de la reacción estatal, presupone que sólo se tomen en cuenta factores que surjan de una valoración coherente de normas jurídicas y de datos objetivos que hayan sido sometidos a suficiente control, estimación que implica considerar y valorar todos los elementos que componen la compleja realidad de este hecho y del horizonte de culpabilidad de E., atendiendo la intensidad del dolo en lo particular.---------- Es así que ha

quedado sentado en lo extenso del voto que el contenido del injusto en este caso es menor que el de las otras clases de dolo, porque el autor del hecho no apuntó a un resultado, ni fue ineludible su realización, sino que, por el contrario, se dejó estar con indiferencia y displicentemente al decurso del suceso, con lo que el disvalor de la acción ha sido ostensiblemente menor (mínima expresión del dolo) que cuando efectivamente se quiere un resultado (dolo directo).---------- ---------- Conforme vengo de expresar, es que entiendo justo y razonable se le imponga a M. R.S. la pena de Nueve Años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. ASÍ LO VOTO.---------- Debe asimismo imponérsele una pena de Cinco años de inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de automotor, en los términos que establece el artículo 20 bis punto 3º del Código Penal, atento el particular modo de comisión del presente ilícito, que será ejecutada a partir de que el condenado recupere su libertad (Art. 20 ter, último párrafo del C. Penal).---------- Deben regularse los honorarios profesionales de los Señores Defensores en la suma de Pesos Ocho Mil ($ 8.000.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la Ley 2.200, arts. 7 y 8.---------- Y por otra parte, encuentro acorde en regular los honorarios profesionales de la Querella en la suma de Pesos Cinco Mil ($ 5.000.-) con cargo al condenado. (art. 240 inc. 3º y 241 del C.P.P.).---------- **La Jueza MARTOS dijo:**---------- ---------- En relación a lo vertido por las partes en la audiencia me remito a lo volcado por el colega que me precede en el voto, encontrándose en su totalidad volcadas todas las

manifestaciones en los registros de grabación respectiva.----------

Materialidad del Hecho.----------

Ha quedado acreditado que aproximadamente a las 05.20 horas del día 21 de agosto de 2008, las hermanas M. G.S. y V. E. S. , en oportunidad de transitar ambas en la motocicleta marca Guerrero, modelo G100 Trip, dominio xxx-xxx, por la calle P. E. de esta ciudad de Puerto Madryn, fueron embestidas desde atrás por el vehículo marca Chevrolet, modelo Chevy dominio XXX-xxx, conducido por M. R.S.. En ese instante, la moto estaba deteniéndose sobre la mano derecha, aproximadamente a 2.50 metros del cordón cuneta, entre el Pasaje Galina y la Avda. Hipólito Irigoyen.---------- ---------- Luego del impacto, el Chevy continúa su marcha, arrastrando la moto junto con V. por aproximadamente 48 metros, al quedar la joven atrapada entre la calle y el automotor, hasta la detención del rodado en la esquina de Avenida Hipólito Irigoyen, mientras que G. S. sale despedida del asiento, pasa por sobre el vehículo, para luego caer a la calzada.---------- ---------- Como consecuencia del hecho V. s. fallece instantáneamente por “severísimo traumatismo encéfalo-craneano con fracturas y hemorragias intra-craneanas múltiples, laceración parenquimatosa de los órganos encefálicos, con lesión de los centros bulbares cardiorrespiatorios en el lugar del hecho, con una profusa hemorragia nasal bilateral. Se detuvo la actividad cardiaca en el momento de los impactos en la región cefálica por lo que no existieron las hemorragias externas correspondientes a la magnitud y topografía de las lesiones. Las lesiones asociadas, productoras de hemorragias internas de consideración, no fueron determinantes del deceso dada la inmediatez del mismo por el traumatismo cráneo

encefálico a causa de los impactos". Ello surge del informe necroscópico realizado el día 21 de agosto a las 11 horas, suscripto por los médicos forenses H.G y L. N..-

---------- M. G. es trasladada con vida hasta el Hospital Zonal local, donde se produce el óbito ese mismo día a las 20,15 horas a consecuencia de "severo traumatismo encéfalo-craneano, con laceraciones hemorrágicas intraparenquimatosas en cerebro, a nivel del lóbulo frontal y temporal derecho y extradurales en base de cráneo, con lesión de tronco cerebral. Probables hemorragias intra-abdominales por lesión en hígado y retroperitoneales por afectación de ambos riñones. La supervivencia de alrededor de 15 horas se produjo por las medidas terapéuticas aplicadas". Así se consigna en el informe relativo a la necroscopia realizada por los médicos forenses.----------

---------- En el lugar del accidente se hizo presente el Dr. C., médico de la policía, quien verifica la muerte de V. e informa el estado de G. en la Unidad de Terapia Intensiva.----------

-- La Fiscalía acompañó el certificado de defunción de ambas jóvenes.----------

-- Tal como se esbozara en el veredicto, la presencia de las víctimas y del imputado en el lugar del choque no fue discutida. Los testigos y el propio imputado refieren que esa noche se realizaba en la Confitería T. un C. B.. El horario de cierre era a las cinco horas de acuerdo a lo informado por su propietario el Sr. R.. A esa hora, dijeron los testigos, la gente se estaba retirando; había unas cien personas. A. O., policía de seguridad dijo también que el pub cierra a las cinco de la mañana y que había mucha gente afuera, como unas cien personas y escuchó acelerar el Chevy, el que "sonaba muy fuerte". El imputado había asistido a esa confitería. Ello fue atestiguado por P., C., y las acompañantes del vehículo y

reconocido por el propio imputado. Las hermanas S. estuvieron también en el local, con F. R..---------- El Oficial H. M. estuvo a cargo del acta inicial, haciéndose presente en el lugar a la hora 5,30 del día 21 de agosto de 2008. En la esquina de Irigoyen y Escardó se encontraba el automotor Chevy dominio XXX xxx, el que presentaba una abolladura en la parte frontal, más precisamente en el extremo delantero derecho. Deja constancia además que la moto marca Guerrero color negra, estaba incrustada en el frente del automotor y que en ese lugar yacía el cuerpo de una mujer. Advierte asimismo que otra mujer, se encontraba tirada sobre el pavimento a unos seis metros del primer cuerpo en dirección norte. Constata que una de las víctimas había fallecido, quien resultaría ser V. E. S. y dispone el traslado al Hospital de la otra, quien resultó ser M. G.S.. El conductor del automóvil Chevy, fue conducido detenido a Comisaría.---------- ---------- Se consigna en el informe que el lugar se encontraba con iluminación adecuada, ello a partir de que la calle P. E.– cuadra del hecho – cuenta con cinco palmas de luz, una cerca al lugar del accidente, lo que se refleja también en las fotos tomadas ese día. Se deja constancia también que la calle Escardó resulta ser de asfalto, en buen estado de conservación; que se encontraba seca y limpia; la adherencia era buena; que posee doble carril de circulación hacía el S.E., el ancho de la calzada es de 12 metros. Se deja constancia también que a 47 metros del cruce con la calle Galina, sobre la mano derecha, cordón N.O. existe un montículo de ripio que sirve como rampa de acceso a una obra en construcción.---------- El perito oficial R. M. R. al revisar la moto corroboró que la llave de contacto se encontraba accionada en la posición de “luz baja”, siendo afectadas por la colisión, las luces de giro y posteriores.

Respecto del sistema lumínico de la moto, el perito R. y el mecánico A. dan cuenta que se encontraba en buen funcionamiento de luces de posición, luz baja y alta y luz de impacto, dejando constancia que se trataba de un vehículo, en buen estado general anterior al accidente.---------- Con referencia al impacto del Chevy con la moto, el testigo F. R. afirma que G. pasó por arriba del auto y quedó tirada en el pavimento y V. fue arrastrada por el auto junto a la moto y quedó boca abajo con el brazo sobre la rueda delantera derecha. Agrega que cuando cierra el local nocturno y todos se retiraban, se despidió de las hermanas S., quienes estaban desatando la moto y él se alejó caminando. Esta misma circunstancia fue observada por A., disk jockey del local, quien saludó a las jóvenes. R. afirma que se encuentra nuevamente con sus amigas por la calle Escardó, ya pasando la calle Galina, en la zona donde está la rampa de acceso de una obra en construcción – todo ello lo indicó en el croquis. Agregó que las chicas estaban con las luces de la moto prendidas y se detuvieron a decirle que lo llevaban. Ello se compadece con los informes presentados por los tres peritos quienes coinciden en el lugar del impacto. Ello se constata a partir de la marca de la cubierta y de restos de acrílicos. Desde el punto de impacto, marca de "brochazo" punto 0, existen 55 metros hasta donde se detuvo el rodado y 2,50 metros del cordón de la vereda. Las fotografías ilustran estos datos y la presencia del montículo.---------- El testigo E. W. dijo que el Chevy salió de T. "arando" y que él vio volar algo, comprobando luego que se trataba de una persona. El testigo B., quien conducía la camioneta Dodge roja, que iba en la misma dirección que el Chevy se refiere al episodio del mismo modo, pues dijo que iban charlando y vio algo que había volado y que caía, comprobando luego

que se trataba de una persona.---------- Acreditado el Tipo Objetivo, paso a valorar las pruebas que me permiten tener por acreditado con certeza el elemento subjetivo del delito de homicidio simple con dolo eventual.---------- Comenzaré diciendo que dentro de la vida social en la que nos movemos e interactuamos existe siempre el peligro de producir un daño. Existen peligros y riesgos. La misma sociedad asume algunos riesgos como permitidos pues resultan necesarios para la actividad social y el desenvolvimiento de la misma. Así por ejemplo se aceptan y se promueven las actividades deportivas, entre ellas hay deportes riesgosos como el boxeo; los contrincantes se lesionan entre sí y ello se encuentra permitido, siempre que se ajusten al reglamento. Esa conducta resulta impune pues se encuentra comprendida dentro de un riesgo permitido. Del mismo modo, la sociedad acepta y permite el uso del automóvil como una actividad riesgosa. Este medio es extremadamente peligroso, de ahí que se encuentre reglamentado por la Ley Nacional de Tránsito.---------- Ahora explicaré por qué E. actuó con dolo eventual y no con imprudencia. Sabido es que el elemento subjetivo del tipo se conforma por el elemento cognoscitivo y el volitivo. El simple conocimiento no puede constituir la base de la imputación puesto que los conocimientos del sujeto no son aptos para determinar la infracción del deber que subyace por igual, tanto en el dolo como la imprudencia. El fundamento de la imputación se encuentra en la decisión tomada por el sujeto: “En el delito realizado con dolo eventual, ya hay una decisión de realizar el tipo aunque sea de forma eventual o la realización sea insegura, decisión que no existe en los supuestos de imprudencia, donde sólo se

decide realizar un hecho típico de forma descuidada".(Feijoo Sánchez "La distinción entre el dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo..." citado por María del Pilar Díaz Pita "La presunta inexistencia del elemento volitivo en el dolo y su imposibilidad de normativización). Aparece entonces el concepto de "decisión" que, junto al conocimiento, conforman las bases para la imputación dolosa.---------- Sostengo, siguiendo la postura de Díaz Pita, que el imputado actuó con dolo eventual pues seleccionó, en base a los conocimientos que previamente tenía, una de las alternativas de comportamiento posible, tomando una "decisión contraria al bien jurídico" amparado por el art. 79 del Código Penal, ello en base a indicadores externos que se han podido constatar.---------- Respecto del dolo eventual, las teorías de la representación explican el dolo a partir de la "conciencia del riesgo". En el dolo eventual sólo interesa analizar si el autor conoció o no conoció o si advirtió la posible realización del tipo. Se exige el conocimiento de la conducta riesgosa, generadora de un riesgo no permitido. (Donna, Edgardo A y De la Fuente Javier E., Prevención, Culpabilidad y la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y su diferencia con la imprudencia consciente. A propósito del fallo "C.", Revista de Derecho Penal 2003-2- Delitos contra las Personas II, pág 513 y sig.).---------- Las teorías de la voluntad exigen en el dolo eventual, un elemento volitivo. A partir de la evolución de estas teorías, hoy ya no se exige que el autor apruebe el resultado disvalioso, sino que se resigne o conforme frente a su eventual producción. No es querer decididamente, sino en una resignación del riesgo.---------- Siguiendo a Roxin decimos que existe dolo, cuando

hay una decisión voluntaria y conciente del autor en contra del bien jurídico. Enseña Díaz Pita: “En el dolo eventual, el sujeto se encuentra ante las siguientes opciones: seguir adelante con su plan, que lleva aparejado el riesgo concreto e inminente de lesión de un bien jurídico, o abstenerse de actuar. En la adopción de esta decisión, el sujeto se guiará por una escala de valores y máximas de riesgo...” (Donna–De la Fuente, Prevención... ob. cit. Pág 520).---------- Los autores hacen hincapié en que la clave para diferenciar el dolo eventual de la culpa conciente, es “la confianza en la evitación” del resultado. Cuando el autor es conciente del riesgo y no obstante sigue adelante asumiendo y resignándose frente a ello, allí hay dolo eventual pues existe una decisión en contra del bien jurídico y eso fue lo que hizo E..---------- “Para entender bien cómo funciona este elemento de la confianza en la evitación, resulta sumamente útil la vieja teoría de Armin Kaufmann: (C)uando existe representación seria y concreta de un riesgo y – no obstante – el sujeto actúa, el dolo eventual sólo puede negarse cuando el autor haya exteriorizado una auténtica voluntad de evitación. En palabras de Armin Kaufmann: Todas las circunstancias que el autor toma en cuenta como posibles existentes o como de posible producción, son abarcadas por el dolo, a no ser que su voluntad de realización esté dirigida precisamente a evitar la consecuencia accesoria”. (Donna – De la Fuente, Prevención ... ob. cit, pág. 520). Por ello la voluntad de evitación debe traducirse en algo objetivo, decisión que no surge de ninguna prueba o indicio dentro de la investigación llevada en esta causa. Todo demuestra que E. dejó que las cosas siguieran su curso; no hizo ninguna maniobra de evitación; no existen huellas de frenado; se resignó al resultado y ningún intento hizo para

evitarlo. Justamente la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por los Dres. Ledesma, Riggi y Tragant, le critica al Tribunal de mérito en la causa "C.", traída a colación por la Defensa, que "La circunstancia de circular a una alta velocidad, violando conscientemente el deber de cuidado, confiando en su habilidad o destreza como conductor no resulta *per se* determinante de la existencia del dolo eventual, pues debe demostrarse que el autor fue consciente del riesgo, lo asumió y no tuvo una verdadera renuncia en la evitación del resultado, extremos que por cierto, no han sido acreditados ....No parece sencillo descartar esa confianza en la evitación del resultado cuando no está del todo claro que el imputado haya visto el auto de la víctima y además está probado que intentó frenar antes de la embestida (Cfr. Donna, Edgardo A. y De la Fuente, Javier Esteban "Prevención, culpabilidad la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y su diferencia con la imprudencia consciente. A propósito del fallo C.", en Revista de Derecho Penal 2003-2, citada, pág 522). En el caso que nos toca juzgar aquí, E. no sólo tuvo conocimiento del riesgo creado, sino que también tuvo la decisión conciente y voluntaria de conformarse con el resultado, pues los indicadores objetivos demuestran que vio que delante suyo circulaba una moto a menor velocidad y no hizo nada por evitar embestirla.---------- E. tenía una coupé Chevy, la que según sus palabras, era "preparada". Afirmó que conocía de mecánica automotor; que había participado como copiloto en carreras de turismo carretera y que ese auto era su hobby, al que le había introducido modificaciones en el motor. Esta circunstancia resulta particularmente importante pues el imputado conocía perfectamente el auto que manejaba y en las condiciones en que lo hacía. Pues bien, en este punto y en lo que interesa a la causa, en el informe

técnico mecánico realizado por R. R. y J. A. se consigna en cuanto al servo freno del Chevy, que estaba modificado, al no contar con conexión de admisión para que produzca vacío para permitir el correcto frenado; estaba anulado, careciendo de la conexión de la válvula de vacío, como así también se encontraba anulada la toma de vació del múltiple de admisión, mediante un tampón de tornillo (espárrago) En esas condiciones el funcionamiento del freno era muy limitado, ya que el mismo se endurecía y no accionaba el mecanismo de modo correcto, afectando el tiempo de respuesta mecánica del sistema.----------

---------- Sabiendo en las condiciones en que se encontraba su vehículo, salió “arando” del pub. Así lo afirman los testigos que se encontraban en la puerta. Recordemos que en el lugar había un gran número de personas que se retiraban luego de su cierre. La forma en que E. salió manejando el automotor, llamó la atención de los presentes. A. A., joven que pone música en la confitería, declaró que escuchó un ruido de motor importante que le llamó la atención, advirtiendo que era el Chevy, y que salió muy rápido pensando el declarante que “se las iba a llevar puestas” – refiriéndose a las jóvenes que viajaban en la moto – y alguien dijo “las va a chocar”, escuchándose el ruido del impacto.----------

---------- En cuanto a la velocidad del rodado, se han podido escuchar a los distintos peritos. Considero que la postura del Ingeniero M. es la que mayor rigor científico posee concluyendo que el choque del auto contra la moto, fue a una velocidad entre 59,8 kms./ 75,7 km por hora, ello teniendo en cuenta que la detención del automóvil Chevrolet fue producida a expensas del arrastre de la moto. Se tuvo en cuenta que no existieron huellas de frenado en el asfalto y se

tomó el coeficiente de roce entre la moto y el asfalto, como también el del roce del cuerpo de la víctima y el asfalto. Ambos peritos, M. e I., llegan a esta conclusión más luego el Lic. I. en forma individual afirma que el dato más seguro es que el automóvil Chevy, circulaba a una velocidad 28,9 kms. por hora mayor que la del motovehículo. Por su parte el licenciado D. utilizó tres métodos: el de personas atropelladas, estimando la velocidad en 80 km. Otro cálculo fue hecho de acuerdo a la parte que golpea en el vehículo, tomado sobre la base de que la joven pasó por arriba del automotor, arrojando una velocidad de 90 km. y por último un tercer método mostró un test de choque efectuado con un vehículo moderno tenía un daño similar y ese vehículo había chocado contra una columna, arrojando una velocidad de 56 km. por hora.---------- Por ello, tomaré como velocidad desarrollada, la de 59,8 km. por hora como mínimo, superando el límite permitido tolerado por la Ley de Tránsito para la conducción de vehículos. Sobrepasar el límite de velocidad, constituye una decisión relevante ya que el riesgo implícito en un comportamiento de estas características, no se encuentra permitido y ello trajo consecuencias. Descarto la apreciación efectuada por el Licenciado I. en cuanto supuso que la conductora de la moto, al ver el montículo de tierra a mitad de cuadra, haya realizado una maniobra evasiva en forma semicircular y E., sorprendido por esta maniobra no logra evitar la colisión. Ello es descartado por el Ingeniero M., pues afirma que de haber sido así, el impacto debió producirse cuando el moto-vehículo marchaba en forma oblicua al eje de la calle, circunstancia que se debe descartar, a la luz de las tomas fotográficas 20, 21, 26 y 34, que evidencian que el impacto fue con la parte frontal del vehículo y la posterior de la moto, el que circulaba en forma recta por la calle

Escardó, de acuerdo a la posición final de los rodados. Todos los elementos recogidos en el lugar, luego del siniestro, fueron encontrados en una franja recta y coincidente con el eje de la calle.---------- Desde la salida de la confitería T., el imputado recorrió aproximadamente unos 200 metros en línea recta, encontrándose la calzada en buen estado de conservación e iluminada, siendo la visibilidad, buena. El imputado circulaba sobre la mano derecha a una velocidad mínima de 59,7 kms. por hora. En esas condiciones antirreglamentarias, dado que como lo dijo el mecánico A., ese rodado no pasaba una verificación técnica vehicular, E. desde un comienzo le imprimió una velocidad prohibida. Salió “arando” del boliche según los refirieron los testigos y a las dos cuadras aproximadamente, en línea recta, ya desarrollaba la velocidad antes indicada.---------- Respecto del consumo de alcohol por parte E., la pericia arrojó 1,49 grs. de alcohol en sangre. De acuerdo a lo consignado por la bioquímica G., siguiendo la clasificación de la intoxicación alcohólica de Bogen, el individuo estaría encasillado en estimulación, el cual presentaría inestabilidad emocional, inhibiciones disminuidas, ligera incoordinación muscular, retardo en las respuestas a los estímulos. El imputado no negó la ingesta alcohólica, pero dijo sentirse bien y en condiciones de conducir el automotor. Del mismo modo declararon las jóvenes M. y R. que lo acompañaban en el vehículo y sus amigos P., L. y C., quienes lo vieron dentro del local, charlando y normal. Ello se compadece con lo afirmado por el Dr. N. en el sentido que estos estados provocan un comportamiento locuaz, pero con control de su acción.---------- Asumiendo el riesgo de conducir el vehículo en esas condiciones, no podía confiar o suponer que controlaría un resultado fatal,

que inexorablemente sucedió, al circular delante suyo una moto, en la misma dirección, a menor velocidad y en perfectas condiciones para circular, de acuerdo a las verificaciones técnicas que se le realizaron. Conocía los riesgos prohibidos que asumía y tuvo una conducta indiferente al resultado, pues resultaba imposible que considerara que no atropellaría la moto. En ese momento se representó el peligro serio y concreto de producir una lesión al bien jurídico y lo despreció. El impacto contra la moto fue de una magnitud tal que la Coupé Chevy, automotor de chapa durísima presentaba una importantísima abolladura y hundimiento de capó, paragolpes, parilla frontal, rotura de radiador, desprendimiento de faro de giro plástico delantero derecho, y además daños y desperfectos verificables por perito idóneo, tal como lo ilustran las fotografías. El perito dijo que esa abolladura se produjo con la cadera de la víctima.----------

---------- Si bien en la declaración de imputado E. se limitó a decir, *"no lo ví"*, *"ví un bulto"*, ello debe contrastarse con la realidad de la situación pues nada le impedía ver la moto que circulaba delante suyo, en la misma dirección y con las luces encendidas, no habiendo ningún obstáculo que se interpusiera en su visión, lo que se condice con el testimonio de las personas que observaron lo sucedido y que ya anticipaban que de seguir así, en esa dirección, y a esa velocidad, atropellaría a las jóvenes que iban en la moto en el mismo sentido y a menor velocidad. No existió ninguna cuestión inesperada; el camino era recto y la moto circulaba por la derecha de la calzada al igual que el Chevy, siendo impactada en el momento en que se detenía, a 2,50 metros del cordón, para invitar a R.es a subir al rodado. Si bien los testigos B. y C., quienes se trasladaban también por esa calle, en otro vehículo, manifestaron en la audiencia que no observaron la moto

andando, la situación en cuanto al campo de visual no fue igual dado que circulaban bastante más atrás; se trasladaban por el carril izquierdo atendiendo su propia mano y la visión en diagonal hacia delante y a la derecha, en algún momento, seguramente fue obstaculizada por el propio Chevy. Del mismo modo las amigas de E. que viajaban con él en ese momento, si bien dijeron que no observaron la moto, ha de tenerse en cuenta que relataron que en ese momento conversaban entre ellas, mientras trataban de poner música. No era su obligación estar atentas en la conducción. La atención, el compromiso y la obligación de comportarse dentro del riesgo permitido estaba a cargo del conductor. Tampoco puede admitirse que la moto estuviera estacionada en lugar no permitido, pues aún en el supuesto que estuviera circulando, teniendo en cuenta la velocidad a la que se trasladaba el automotor, la hubiera atropellado y por otra parte si se observa la abolladura dejada en el capot del vehículo, el impacto se ubica a 50cm aproximadamente hacia adentro, tomado desde la parte externa delantera derecha del vehículo, lo que habla a las claras de la invasión de éste en la zona destinada a estacionamiento. Asimismo tengo en cuenta que la calzada tiene 12 metros de ancho y, tal como lo dijera el Lic I., se entiende que son tres metros de cada lado destinados para estacionamiento y seis metros para la circulación en los dos carriles, por lo que al impactar a dos metros aproximadamente del cordón, resulta claro que el Chevy invadió la franja destinada a estacionamiento.----------

---------- Por todo lo expuesto tengo por acreditado que aproximadamente a las 05.20 horas del día 21 de agosto de 2008, M. G.S. y V. E. S. , en oportunidad de transitar ambas en la motocicleta marca Guerrero, modelo G100 Trip, dominio xxx-XXX, por la calle Paulina Escardó,

fueron embestidas desde atrás por el vehículo marca Chevrolet, modelo Chevy dominio XXX-xxx, conducido por M. R.S., causando el óbito de las nombradas. En esa oportunidad, sabiendo de las malas condiciones mecánicas de su rodado, que él mismo había creado, especialmente la disminución en la capacidad de frenado en un 50 por ciento; con conocimiento de que había ingerido alcohol en cantidad no permitida para conducir, aunque dijo que a pesar de ello estaba "super conciente", le imprime a su vehículo una velocidad antirreglamentaria, aproximadamente de 59,7 km/h como mínimo. La suma de todos estos componentes me llevan a concluir con certeza que se colocó en forma deliberada en una situación que le impedía albergar cualquier tipo de esperanza en la evitación del resultado muerte, por lo que descarto el homicidio culposo. La circunstancia que le haya aplicado una velocidad antirreglamentaria a un auto del porte de una coupé Chevy, al que había disminuido la capacidad de frenado, conduciendo bajo el influjo del alcohol, que si bien como ha quedado acreditado no lo colocó en un estado de inculpabilidad sí disminuyó sus reflejos, dato éste que no podía obviar al comenzar a beber, me lleva a concluir en forma inexorable que, al representarse el resultado, muerte, se conformó con ello. Producido el impacto, el Chevy continúa su marcha, arrastrando la moto por aproximadamente 55 metros hasta la esquina de Avenida Hipólito Irigoyen, sin que existan evidencias que trató de evitar el impacto, ni que aplicara los frenos.---------- Por último me referiré a lo expresado por la Defensa cuando alude a que las jóvenes no portaban al momento del hecho, el casco reglamentario, trayendo a la audiencia al médico J. J., quien ilustró en forma teórica sobre las consecuencias de su no uso. En ese sentido, una de las instituciones dogmáticas a las que acude

la teoría de la imputación objetiva para delimitar el campo de aplicación del derecho penal, es la llamada competencia de la víctima. Jakobs se refiere a ello, cuando analiza la competencia de la víctima por una actuación precedente de la misma. El profesor de Bonn explica que se trata de los casos en los que la víctima con una conducta contraria a su deber de autoprotección desvía en una dirección nociva el comportamiento de otros que se movían dentro del riesgo permitido (Jakobs, Günther, Estudios de Derecho Penal, UAM y Civitas S.A. Ediciones, pág. 221). Como acabo de señalar, para que se pueda aducir que el injusto ha sido competencia de la víctima, debe ser realizado en el marco de un riesgo permitido, lo que justamente no ha sucedido en el caso de autos, dado que este ilícito penal realizado por el imputado, fue desarrollado en el marco de un riesgo prohibido. Por ello, no acogeré favorablemente el planteo de la defensa.---------- Por todo lo ponderado, encuentro ajustada la calificación escogida por la Fiscalía y la Querella, debiendo encuadrarse la conducta del imputado en Homicidio Simple con dolo eventual – dos hechos en concurso ideal. Art. 79, 45 y 54 del C. Penal.--

---

Antijuridicidad y Culpabilidad.----------

No se han planteado, ni se evidencian causales de antijuridicidad ni de inculpabilidad. De acuerdo al informe del médico forense, en orden al art. 206 del C.P.P., E. muestra ausencia de patologías deteriorantes y/o debilitantes de las facultades mentales. No se objetivan trastornos de conciencia y comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones.----------

---------- **Pena**.----------

---------- A la hora de fundar la sanción a aplicar tengo en cuenta como atenuante la carencia de antecedentes penales del imputado y su comportamiento en la emergencia, dado que inmediatamente solicitó auxilio, mostrándose muy angustiado con lo sucedido. También valoro su comportamiento durante el proceso y el pedido de perdón a los padres de las víctimas, el que juzgo sincero.---------- Tengo en cuenta el contenido del injusto, el que resulta menor dado el encuadramiento de la conducta dentro del dolo eventual.---------- Respecto de las agravantes descartaré la pretendida valoración en ese sentido del Expte penal Nº 1976/05 MPF., como tampoco tendré en cuenta la sentencia de la Jueza de Faltas por haber conducido sin licencia y sin casco, invocados por la Fiscalía como conducta precedente del autor. Desde el punto de vista del ilícito y de la culpabilidad, la conducta precedente sólo puede ser considerada en tanto se refleje en forma inmediata en el hecho y sea, por ello, relevante para su graduación. Ello no aplicable al caso. Traigo a colación lo dicho por Patricia Ziffer en su libro Lineamientos de la Determinación de la Pena "La vida previa del autor sólo puede ser valorada en forma limitada. Existen múltiples razones para sostener esto, y ellas tienen que ver no sólo con principios fundamentales del estado de derecho, sino también con reglas de manejo racional de los datos relevantes dentro del proceso de determinación de la pena. La forma, buena o mala, en que el autor haya llevado su vida hasta el día del hecho, poco es lo que puede decir verdaderamente acerca de la gravedad del hecho, y tampoco desde el punto de vista de la prevención especial interesa formular juicios acerca de si se condujo en la forma debida, sino, a lo sumo, las condiciones en que se desenvolvió, es decir sus "condiciones personales". (ob. y aut. Edit Ad-hoc, Junio

1996 Cit pág. 154).----------

---------- Con respecto a las consecuencias del hecho o lo que en el art. 41 del C.P. se denomina la extensión del daño, replantea el tema del disvalor de la acción y el disvalor del resultado. Siguiendo el análisis que realiza la Dra Ziffer, no corresponde adoptar un criterio cuantificador puramente objetivo, sino en la medida en que el resultado sea el que asumiera el autor al momento de realizar la acción, es decir su dolo. Deberán descartarse las consecuencias mediatas del hecho, debiendo valorarse consecuencias que puedan relacionarse con la acción típica por su especial relación de imputación. Siguiendo este criterio, para agravar la pena tengo en cuenta la afectación de los bienes jurídicos “coprotegidos” por la norma, en el caso, la vida de dos personas.----------

---------- Descartaré para agravar la pena, la falta de cinturones de seguridad, frenos, espejos retrovisores y seguro del automotor, pues la ponderación de los medios empleados para ejecutar la acción ya fueron analizados para encuadrar la conducta del imputado, dentro del delito de homicidio con dolo eventual. Lo contrario sería realizar una doble valoración.----------

---------- Sí considero que se ajusta al caso, la aplicación de inhabilitación especial para conducir automotores como accesoria de la condena, del art. 20 bis inc. 3 del Código Penal, ello teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, pues el ilícito se produce en la conducción de un automotor, en forma antirreglamentariamente.----------

---------- Por todo ello entiendo justo aplicar la pena de Nueve años de prisión y cinco de inhabilitación especial para conducir automotores, como accesoria de la principal, la que comenzará a ejecutarse a partir que E. recupere su libertad. (art.

20 ter in fine del C.P.).----------

En relación a los Honorarios correspondientes a la Defensa particular y conforme lo impuesto por los arts. 7 y 8 de la Ley 2.200, considero ajustado regularlos en la suma de Pesos Ocho Mil ($ 8.000.-) con cargos a su defendido. Asimismo deberá cargar con los Honorarios Profesionales de la Querella, encontrando justo regular los mismos en la suma de Pesos Cinco Mil ($ 5.000.-). (art. 240 inc. 3º y 241 del C.P.P.).---------- **El Juez LORENZETTI dijo:**---------- Ha sido traído a debate oral y público M. R.S. por el hecho ya descrito por mis colegas preopinantes. Este reproche penal lo hicieron suyos la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ y el patrocinante letrado del Querellante Dr. C. M. V., al formular la acusación en audiencia del presente debate.----------

---------- Los argumentos de las partes dando apoyo a sus respectivas pretensiones, se encuentran volcados en la suficiente síntesis realizada por los Jueces PITCOVSKY y MARTOS en sus respectivos votos, por lo que no los recrearé en forma completa y de tal síntesis me serviré para analizar la prueba.---------- Atento a que todas las manifestaciones de las partes se hallan volcadas en el audio de grabación de la totalidad del debate, a ellos me remito *brevitates causae*.----------

---------- Paso a analizar la materialidad y autoría del evento traído a juicio.---------- Tras la valoración de la prueba, concluyo que el hecho existió tal y como fueran descritos en la Acusación realizada por parte del Ministerio Público Fiscal y la Querella y en los mismos términos que lo hicieran mis colegas preopinantes.----------

---------- En efecto, de conformidad a lo que surge de la documentación incorporada, del óbito de M. y V. s. resultan ser prueba bastante los certificados de defunción incorporados al juicio.---------- Sin perjuicio de ello, cabe resaltar las pericias de autopsia y necroscopia practicadas por los médicos forenses H.G y L. N., con sus respectivas conclusiones.---------- En la audiencia respectiva el Dr. N. ratificó los contenidos de las pericias practicadas, ampliando sus conceptos en aquellos puntos que fue interrogado.---------- Las presentes actuaciones se inician con el acta suscripta por el Oficial Inspector H. M., quien da cuenta que se traslada al lugar junto al Oficial G., a raíz de haber tomado conocimiento a través de un llamada anónimo a la Guardia del Comando Radioeléctrico; al llegar observan un gran tumulto de gente que se agredían mutuamente y sobre la calle P. E. advierte la existencia de un rodado Chevrolet, modelo Chevy, COUPE 2 puertas, color gris, dominio XXX-xxx, que presentaba daños en su parte frontal y que tiene incrustada en su frente un moto vehículo marca Guerrero negro sin chapa patente, encontrándose a la altura del vértice derecho del automotor un cuerpo de una persona de sexo femenino posicionada de cúbito ventral y con su extremidad superior orientada al N.O. y la parte inferior de su cuerpo apoyada sobre la parte delantera de la moto, como así también el cuerpo de otra persona de sexo femenino, tirada sobre el suelo, en posición de cúbito dorsal, a unos seis metros aproximados del primer cuerpo en dirección N, por lo cual requiere de inmediata una ambulancia, resultando testigo de actuación la persona de A. A., quien depusiera en el debate. En el acto se identificó a las

jóvenes S. con la documentación hallada en el lugar, resultando la occisa V. s. y la restante M. G.S., quien aún permanecía con vida; se hizo lo propio con el conductor del vehículo Chevy, quien resultó ser M. R.S., cuya documentación se adjunta mediante fotocopia certificada al igual que la cédula de identificación del automotor que documenta la titularidad del rodado a nombre de E..---------- ---------- Depuso en el debate, el perito accidentológico Oficial M. R., quien al prestar declaración ratificó el acta que se confeccionó al momento de la inspección ocular, al igual que la planimetría y pericia accidentológica efectuada, y amplió sus dichos ante las preguntas que las partes le efectuaran.---------- ---------- El testigo presencial F. R., quien había salido minutos antes del pub T., caminado con dirección a la Avda. Irigoyen por Paulina Escardó, expresó que las hermanas M. G. y V. E. S. se detenían con su motocicleta para invitarlo a subir, cuando en ese momento son embestidas por el vehículo Chevy.---------- ---------- Todo lo antes relatado deja debidamente establecido que, conforme se resolvió en el veredicto dictado por unanimidad, la materialidad del injusto no ha sido observada ni discutida por las partes.---------- Con relación a la calificación legal y según el acuerdo a que hemos arribado los miembros del Tribunal en el evento que se debatió, es el previsto y penado por el art. 79 del C. Penal, Homicidio Simple cometido con dolo eventual – dos hechos en concurso ideal. Daré razones. Siguiendo a los profesores Donna y De La Fuente en su comentario al caso S. C. en Revista de Derecho Penal – 2003 – 2 – Delitos contra las personas II, quien expresa que se requiere algo más que la

conciencia y conocimiento del riesgo pasaré a hacer el análisis respectivo. Existe dolo eventual porque al escoger concientemente el medio más peligroso se ha decidido en contra del bien jurídico vida – aunque el sujeto no haya querido matar a nadie; tal, la declaración de E., quien refirió que esa noche había regresado de la ciudad de Trelew con sus amigas de un recital, alrededor de las 12.00 o 12:15 horas – nocturnas, que dejó a una de ellas – D. – en su casa y se fue con la otra chica a T., lugar donde se encontró con algunos amigos con quiénes compartió la noche bebiendo cerveza, sin que haya tenido ningún inconveniente con nadie en la confitería, hasta que se retiró del lugar, siendo aproximadamente las 05.00 o 05:30 horas. Asimismo expresó que había tomado pero estaba bien, consciente; así lo han afirmado también los testigos F. L. y D. S.P., quienes depusieron ante el Tribunal.----------

---------- En el mismo sentido declararon A. B. M. y N. M. R., quienes expresaron que cuando estaban en el pub y mientras permanecieron allí, estuvieron bailando y charlando, así como también bebieron cerveza junto a un grupo de personas, con quienes se encontraban; entre ellos M., que suponía que M. también había estado bebiendo cerveza.---------- De conformidad a lo relatado, queda demostrado con los testigos aportados que M. E. la noche del evento estaba consciente y con pleno dominio de sus acciones.----------

---------- Esa noche E. salió de T. aproximadamente a las 5.20 horas, conduciendo su vehículo marca Chevrolet, el cual contaba con graves fallas en su funcionamiento, especialmente en su sistema de frenos. Esto ha quedado debidamente demostrado por las pericias efectuadas al respecto y ratificadas por los distintos peritos que han depuesto en la audiencia del

juicio, quedando debidamente establecido que el servo freno estaba anulado, generando con ello un 40 % menos de efectividad en el frenado, además de otras fallas corroboradas por el perito Ing. M., quien al efectuar la pericia sobre el vehículo Chevy – expresó – pensaba encontrarse con un automotor en perfectas condiciones, pero se llevó una sorpresa porque fue todo lo contrario, ya que no tenía servo freno, el mismo estaba anulado por falta de conexión de la válvula de vacío; no poseía sistema de luces de giro, ni luz alta; el soporte del acelerador se encontraba modificado en la pedalera de comando, la que contaba con una adaptación casera en el eje, que es el pivote del acelerador, por medio de un bulón fijado con un hierro estructural al soporte de la columna de dirección, lo que hacía que al presionarse el pedal del acelerador se desplazara hacia la izquierda colocándose debajo del pedal del freno, siendo esto un obstáculo que puede afectar el sistema de frenado.---------- Por ello es que sostengo que teniendo elementos objetivos aplicado al caso, el imputado actuó con dolo eventual porque seleccionó, en base en los conocimientos que previamente tenía, una de las alternativas de comportamiento posible, tomando una "decisión contraria al bien jurídico", ello en base a indicadores externos que se han podido constatar, tal lo relatado con anterioridad.---------- Sabiendo E. en las condiciones en que se encontraba su vehículo, salió "arando" del pub. Así lo afirmaron los testigos que se encontraban en la puerta. Recordemos que en el lugar se encontraba un gran número de personas que se retiraban pues el local había cerrado. La forma en que E. salió manejando el automotor, llamó la atención de los presentes. A. L. A., joven que pone música en la confitería, declaró que escuchó un ruido de motor importante

que le llamó la atención, advirtiendo que era el Chevy, y que salió muy rápido, por lo que pensó que “se las iba a llevar puestas” en referencia a las chicas que circulaban en la moto más adelante, al tiempo que escuchó a alguien que dijo “las va a chocar” – refiriéndose a las jóvenes – y tras ello se escuchó el ruido del impacto.---------- ---------- Entonces en definitiva, tenemos un vehículo en malas condiciones, el imputado con 1,49 grs. de alcohol en sangre, tal lo referido por la Dra. G. –perito bioquímica, que se conducía a una velocidad excesiva para lo permitido en el lugar donde sucedió el evento, es decir por calle Paulina Escardo de esta ciudad, asimismo de sus propios dichos surge que “…..*se le aparece un bulto, lo choca, se da cuenta que había chocado algo, frena, sin saber que era hasta que se baja…”(sic).* Cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 51 de la ley Nº 24.449 la velocidad máxima en zona urbana es de 40 km/h. Tenemos entonces que E., choca una cosa que se le aparece y que cree que es un bulto: no parece creíble esta expresión porque de las pericias glosadas surge con claridad que la motocicleta estaba parada o circulando por su carril derecho a escasa velocidad con las luces encendidas y el vehículo Chevy llevaba una velocidad entre 59,8 y 75,7 km/h. Por esta sola circunstancia si el incuso tenía el pleno dominio del automóvil que conducía, y de acuerdo a las circunstancias de que no existían vehículos estacionados en ninguna de las dos manos, hubiera podido tranquilamente haberlas esquivado si estaba atento a la conducción, dado que todo conductor debe obligatoriamente conducir de conformidad a las reglas de tránsito. Continuando el análisis, tanto de lo señalado como de los elementos objetivos que deben ser tenidos en cuenta para adentrarnos en la psiquis del encartado, evalúo que del accionar de E. no surge que en ningún

momento haya atinado a lograr la evitación del hecho. Esto se abona con las fotografías que han sido agregadas junto al informe de la Unidad Especial Criminalística como prueba documental, donde surge los daños que tuvo el vehículo embistente, teniendo en cuenta que sus paragolpes son de hierro, que el paragolpes delantero se encontró totalmente hundido a consecuencia del impacto, como así el arrastre – de casi cincuenta metros de distancia entre el choque ocurrido en el punto O y la detención de automóvil – de un moto vehículo y una persona.---------- Para afirmar que hay dolo eventual se necesita pasar por dos filtros. El primero es que debe existir un peligro cierto y concreto para el bien jurídico – en el caso de autos, la vida de ambas jóvenes. El segundo filtro es que el autor haya "tomado en serio" ese peligro jurídicamente desaprobado y de igual forma decida actuar.----------

---------- Todas las declaraciones testimoniales vertidas en el debate, coincidieron que E. estaba normal durante la noche del evento; es decir, que no se lo notaba alcoholizado. En ese entendimiento, E., debió representarse, conduciendo un vehículo que de acuerdo a los peritajes efectuados no estaba en condiciones mínimas de circular, un posible resultado, al cual fue totalmente indiferente, aceptando el riesgo asumido. Cabe destacar lo expresado por el Ingeniero M. acerca de que ese automóvil a una velocidad de 59,6 kms/h es inmanejable.----------

---------- Ante esta circunstancia que se le presenta no hay ningún elemento objetivo que indique que el encartado tuvo una intención de evitar, porque no surge de todos los elementos obtenidos del lugar donde ocurre efectivamente el hecho. A pesar de que el imputado ha dicho que cuando choca,

frena, no lo puedo tener en cuenta porque lo único que frenó la marcha virulenta del automóvil en cuestión fue el rozamiento del cuerpo de una de las victimas y la moto, que recién se logra detener en la esquina de Irigoyen y Paulina Escardo, es decir unos 48,5 metros después, no existiendo ninguna prueba objetiva de que E. haya tenido la voluntad de tratar de evitar el impacto; sino por el contrario la maquina se detiene por el arrastre del cuerpo de una las víctimas y de la motocicleta.---------- Es decir que ante la circunstancia de que debió representarse lo que podía llegar a ocurrir estando al comando de un vehículo de gran porte, en malas condiciones, y con una graduación alcohólica superior a la permitido, se “encogió de hombros ante este resultado” – la frase me pertenece – que debió prever como probable, pero no redujo la intención de su acción, que no estaba dirigida a matar. Ese encogerse de hombros grafica indefectiblemente la actitud del sujeto activo, que se desinteresa por lo que pueda ocurrir como consecuencia grave de su obstinación.----------

---------- Nada hace por evitar el evento, no hay maniobra alguna de esquive porque como él dijo “no las vio”, pero de acuerdo a las circunstancias de esa madrugada, está plenamente establecido que en la calle Paulina Escardo entre Pasaje Galina y la Avenida Irigoyen hay cinco palmas de luz que iluminan perfectamente la calzada, y esto se prueba con el acta de inspección ocular y los dichos de A. que vio desde T. que la Chevy iba en la dirección de la moto en la que circulaban las hermanas S..----------

---------- ---------- Así colijo que E. a lo largo de la noche fue sumando riesgos, a los que no quiso renunciar, con lo que ha quedado demostrado que aceptó con indiferencia o asentimiento el riesgo respecto de la probabilidad del

resultado. No aceptó la contingencia letal pero tampoco la rechazó, y esta es la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente o con previsión, en la que la persona actúa tratando de evitar el resultado con una verdadera confianza en la evitación, mientras que si hablamos de dolo eventual hay una actitud de indiferencia hacia el resultado posible, la persona se somete a la eventualidad, es decir con la esperanza de que no ocurra nada, pero sin realizar ninguna actividad al respecto, conformándose o resignándose a la posible producción del resultado.---------- Aquí hay una gran diferencia con el renombrado caso C., que la Cámara Nacional de Casación Penal, revocó el fallo del Tribunal *a quo* porqué quedó demostrado que S. C. cuando se encuentra en loca carrera en su vehículo, que participaba de una picada, aplicó los frenos tratando de evitar lo que finalmente ocurrió, llevando por delante al automotor que circulaba normalmente por su derecha causando con ello la muerte de la madre e hija, pero esa diferencia de tratar de hacer una maniobra de evitación intentada por C., es totalmente distinta a lo ocurrido en este caso, donde ninguna maniobra existió para evitar el resultado. La sola manifestación del imputado que de pronto vio un bulto y que no vio que era, esta dando la razón a la configuración del elemento subjetivo de dolo eventual, dado que debió por el solo motivo de conducir un automóvil, tener el control del mismo, y por ende advertir la presencia de la motocicleta de las hermanas S., máxime si algunas personas la vieron desde la acera de la confitería, lo que demuestra claramente que no prestaba atención a la conducción, que es el primer requisito.---------- Según lo informado por el médico forense E. al momento del hecho tenía comprensión y dirección de sus actos, mostrando al examen ausencia de patologías deteriorantes

del estado y desarrollo de sus facultades mentales y también de trastornos de conciencia.---------- La pena a imponer.---------- Llegado el momento de mensurar la sanción a imponer y teniendo en cuenta lo alegado por las partes para fundar sus respectivas pretensiones, estimo que debe tenerse en cuenta como atenuante la falta de antecedentes penales que registra el imputado E..---------- El Ministerio Público Fiscal ha ponderado como agravante la conducta del encartado en el Expte. Nº 1976, actuaciones judiciales éstas, que se realizaron en contra de lo dispuesto por el art. 72 del C. Penal, dado que la presunta víctima nunca insto la acción por ser lesiones culposas de carácter leves y por ende, se archivó la investigación. Al igual que la Querella ha señalado como agravante la sentencia del Tribunal de Faltas por haber conducido sin licencia y sin casco. Al respecto diré que así se debe entender y aplicar cuando la conducta del autor se refleje en forma inmediata al hecho traído a debate.---------- Para determinar el monto de la determinación de la pena a imponer deben considerarse como conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean el caso. Así, la decisión sobre el monto de la pena ha de ser consecuencia necesaria del hecho y características de la personalidad del acusado.- ---------- Con relación al estado del vehículo, como así también la falta de seguro, el estado del imputado al momento del hecho en su graduación alcohólica en sangre, expresados por la Querella en su alegato, no pueden tenerse en cuenta debido a que fue valorado a los fines de encuadrar el tipo delictivo por el cual se lo condena, por lo que sería realizar una doble ponderación, lo que está totalmente prohibido, dado que

constituye uno de los principios fundamentales de la lógica que debe ser respetado en toda resolución judicial, porque hace a su coherencia. Así entendido la pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y la culpabilidad, aunque admitiendo el correctivo de la peligrosidad. La culpabilidad es entendida como límite de la pena junto a los principios establecidos por el art. 41 del C. Penal.---------- Ergo, considero agravante el daño causado a las víctimas y la extensión del mismo a su entorno.---------- Con relación a la solicitud de la pena de inhabilitación especial del art. 20 bis, inc. 3º del C. Penal, entiendo que resulta ajustada a derecho, dada la comprobada violación al deber de cuidado, que ha sido impuesta por el legislador para cercenar el derecho a la conducción de un vehículo, más como en el caso de autos, que guarda estricta vinculación con la conducta reprochada, la que operará a partir de que E. recupere su libertad. Art. 20 ter del C.P..---------- Por todo lo antes expuesto, entiendo que la pena a imponer es de Nueve Años de prisión, Cinco de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, demás accesorias legales y costas del proceso. ASI LO VOTO.---------- Entiendo justo regular los honorarios de los Dres. L. y G. en la suma de Ocho Mil Pesos ($ 8.000.-) con cargo al imputado. (Ley 2200 modificada por Ley 4335). Por otra parte corresponde regular los Honorarios del Querellante el que propongo se regule en la suma de Pesos Cinco Mil ($ 5.000.-) conforme lo prescripto por los art. 240 inc. 3º y 241 del C.P.P.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo.---------- En su merito, habiendo escuchado

a la Fiscal General, al Querellante y a los Defensores damos el siguiente**:**----------

---------- **FALLO:**----------

---------- **I) CONDENANDO a M. R.S.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO CON DOLO EVENTUAL – DOS HECHOS EN CONCURSO IDEAL (Arts. 45, 54 y 79 del Código Penal)** a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (Artículos 12, 20 bis, inc. 3º, 20 ter, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal)**, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 21 de agosto de 2.008 en perjuicio de M. G.S. y de V. E. S. .---------

---------- **II) REGULAR** los honorarios profesionales de los Defensores particulares Dres. L. y G. en la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000,00.-) con cargo a su defendido (Art. 7 y 8 de la Ley 2200, modificada por la Ley 4335).------

---------- **III) REGULAR** los honorarios profesionales de la Querella en la suma de **PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00.-)** con cargo al condenado. (art. 240 inc. 3º y 241 del C.P.P.).----------

---------- **IV) REGÍSTRESE,** (Art. 331 del C.P.P.), firme, comuníquese, y emplácese al encartado **M. R.S.,** para que en el término de diez días hagan efectiva la tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 – texto decreto 1345/91 art.6°), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art.13 Ley 4438).----

L. M. PITCOVSKY
Presidente

Néstor Ángel LORENZETTI
Juez Penal

Silvia Susana MARTOS
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 28/09 OFIJU. CONSTE.-